

# ConocimientoAsesor

Este boletín forma parte del Servicio Conocimiento Asesor Diario (CAD | N° 291 JUNIO 2022



Las claves de la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2021

Nuevas medidas fiscales sobre la factura de la luz y el gasóleo de uso profesional

Contabilización de las facturas intracomunitarias

Modificación directiva relativa a tipos impositivos IVA

Medidas sociolaborales para hacer frente a las consecuencias de la invasión Ucrania



CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**04** LAS CLAVES DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES 2021

El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2021 vía internet (modelos 200, 220) es, con carácter general, el de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo –para (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**08** NUEVAS MEDIDAS FISCALES SOBRE LA FACTURA DE LA LUZ Y EL GASÓLEO DE USO PROFESIONAL

Los efectos colaterales de la pandemia y la crisis por la guerra de Ucrania han disparado el coste de la luz y de los combustibles. Vivimos tiempos convulsos. A los efectos colaterales de la (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**10** CONTABILIZACIÓN DE LAS FACTURAS INTRACOMUNITARIAS

Como ya sabemos, las facturas intracomunitarias son los documentos preceptivos en que las empresas deben reflejar las operaciones comerciales (ventas o prestaciones de servicios) que realicen con destinatarios que sean empresas de otros países miembros de la Unión Europea. Es decir, más concretamente, las empresas (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**12** MODIFICACIÓN DIRECTIVA RELATIVA A TIPOS IMPOSITIVOS IVA

La normativa del IVA vigente en relación con los tipos impositivos tiene en la Unión Europea una vigencia de más de 30 años y resulta preciso una modernización en cuanto a su estructura. Por tal motivo, se hace preciso actualizar la Directiva 2006/112/CE para regular la estructura de los tipos impositivos de IVA. En (...)

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**14** MEDIDAS SOCIOLABORALES PARA HACER FRENTE A LAS CONSECUENCIAS DE LA INVASIÓN UCRAANIA

El 30 de marzo se publicó el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, en vigor el 31 de marzo, para adoptar una amplia batería de medidas en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y (...)

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

**17** ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE COMO VALOR REAL DEL INMUEBLE A EFECTOS DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES PARA DETERMINAR LA BASE DE AMORTIZACIÓN POR PARTE DEL USUFRUCTUARIO EN EL IRPF?

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

**19** MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN DEL ADMINISTRADOR

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

**26** LOS TRABAJADORES VÍA ETT DEBEN TENER LAS MISMAS VACACIONES Y PAGAS EXTRA QUE LOS CONTRATADOS

ADMINISTRACIÓN Y TRIBUNALES

**23** LA AN CONSIDERA QUE EXISTE ACTIVIDAD ECONÓMICA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES, AUNQUE EL TRABAJADOR CONTRATADO A TIEMPO COMPLETO ESTÉ INFRAUTILIZADO

SISTEMA DE REGISTRO DE JORNADA MEDIANTE DATOS DECLARADOS UNILATERALMENTE POR LA PERSONA TRABAJADORA

DERECHO DE REEMBOLSO DE DINERO PRIVATIVO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIAS

SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE PODER POR INSTANCIA DE ADMINISTRADOR MANCOMUNADO

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

**21** REFLEXIONES SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESPIDO OBJETIVO APROBADO POR EL REAL DECRETO-LEY 6/2022

RECAPITULANDO. CHECKLIST DEL MES

**27**

HEMOS COMENTADO Y ANALIZADO DURANTE ESTE MES

**30**

NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

**31** Entre bastidores CERTIFICACIONES. ¿SER SUScriptor DE CONOCIMIENTO ASESOR VALE LA PENAL?

OFICIO DE ASESOR

**33** Habilidades de Asesor LA FUNCIÓN DE UN BUEN ASESOR FISCAL Y LA IMPORTANCIA DE LA PREVENCIÓN Y LA PLANIFICACIÓN FISCAL

OPINIONES 10

**34** ¿CÓMO QUEDA LA JUBILACIÓN PARA 2022?

La Comisión Europea lanzó hace unos días a los Estados miembros su tradicional batería de recomendaciones en el marco del paquete de primavera del semestre europeo. En el caso de España, las peticiones que llegan desde Bruselas están relacionadas con el alto nivel de deuda pública del país, que ronda el 118% del PIB; el déficit, que sigue notablemente por encima del 3%; y los elevados niveles de desempleo. Por ello, la Comisión ha pedido al Gobierno de Sánchez una política económica prudente y un diseño adecuado de las reformas tributaria y de pensiones, habida cuenta de que la indexación a la inflación aumentará irremediabilmente el gasto público. Y el IPC sigue en el 8,3 y la cesta de la compra cada vez más cara y más vacía.

En el boletín tratamos diferentes temas de actualidad como: Las claves de la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2021; Nuevas medidas fiscales sobre la factura de la luz y el gasóleo de uso profesional; Contabilización de las facturas intracomunitarias; Modificación de la Directiva de IVA en lo que respecta a los tipos impositivos; Medidas sociolaborales para hacer frente a las consecuencias de la invasión de Ucrania y Las claves de la nueva Ley de residuos.

Saludos.  
**Consejo Editorial**

**AGENDA DE OBLIGACIONES****Recuerde****DESDE EL 1 DE JUNIO AL 30 DE JUNIO**

Presentación en las oficinas de la Agencia Tributaria de la declaración de Renta 2021.

**HASTA EL 20 DE JUNIO****RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

- Mayo 2022. Grandes empresas: Mods. 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

**IVA**

- Mayo 2022. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: Mod. 349

**HASTA EL 27 DE JUNIO****RENTA Y PATRIMONIO**

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2021 con resultado a ingresar con domiciliación en cuenta: Mods. D-100, D-714

**HASTA EL 30 DE JUNIO****RENTA Y PATRIMONIO**

- Declaración anual Renta y Patrimonio 2021 con resultado a devolver, renuncia a la devolución, negativo y a ingresar sin domiciliación del primer plazo: Mods. D-100, D-714
- Régimen especial de tributación por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes para trabajadores desplazados 2021: Mod. 151

**IVA**

- Mayo 2022: Autoliquidación: Mod. 303
- Mayo 2022: Grupo de entidades, modelo individual: Mod. 322
- Mayo 2022: Grupo de entidades, modelo agregado: Mod. 353
- Mayo 2022. Ventanilla única - Régimen de importación: Mod. 369
- Mayo 2022. Operaciones asimiladas a las importaciones: Mod. 380

**ConocimientoAsesor**

Este Boletín forma parte de  
Conocimiento Asesor Diario (CAD)

Responsable de contenidos:  
Consejo Editorial

Edita:  
Chequeo, Gestión y Planificación  
Legal, SL  
c/ Trafalgar, 70, 1ª planta  
08010 Barcelona  
Imprime:  
SITER s.a.l. - Terrassa  
Depósito Legal:  
B-7512-96

**COLABORAN EN ESTE NÚMERO:**

CARLOS MARÍN LAMA.  
Abogado  
JOSÉ M. PAÑOS PASCUAL.  
Abogado. Presidente ACAT  
FERRAN RODRÍGUEZ.  
Dr. en Ciencias económicas i  
empresariales. Auditor-censor jurado  
de cuentas no ejercitante. Profesor  
del máster en contabilidad y auditoría  
Universitat Abad Oliba - Colegio de  
Censores Jurados de Cuentas  
ANTONIO VALDIVIA.  
Abogado y Economista  
Mª ALBA SUGRAÑES RIERA.  
Abogada. Socia de Sugrañes &  
Rodríguez abogados  
ANDRÉS PÉREZ SUBIRANA.  
Abogado, socio director de Despatx  
Casares Advocats Associats. Profesor  
del Máster Acceso a la Abogacía de  
ESADE y de la UOC  
ELISABET VILÀ.  
Aquea Abogados  
MAICA ENRIQUE.  
Directora General de GM Integra  
RRHH  
RAÚL CEREJIDO BARBA.  
Colaborador en EJASO ETL GLOBAL

**PLANIFICACIÓN JURÍDICA**

c/Trafalgar, 70, 1ª planta  
08010 Barcelona  
Telf. 93 319 58 20  
www.planificacion-juridica.com



# Las claves de la declaración del Impuesto sobre Sociedades 2021

El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2021 vía internet (modelos 200, 220) es, con carácter general, el de 25 días naturales siguientes a los 6 meses posteriores a la conclusión del período impositivo – para períodos impositivos coincidentes con el año natural los primeros 25 días de julio de 2022. Los sujetos pasivos cuyo período impositivo coincida con el año natural y presenten por Internet la declaración del IS, pueden domiciliar el pago (del 1 a 20 de julio).

**H**ay que señalar en primer lugar, que la Declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS), inevitablemente, viene marcada otra vez por la COVID-19 ya que las operaciones de 2021 se han generado en plena pandemia, lo cual, obviamente, afectará a muchas declaraciones.

Además, para este ejercicio 2021, se han aprobado distintas normas, como la modificación del Plan General de Contabilidad (PGC) al objeto de trasponer parte del contenido de la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF 9) sobre instrumentos financieros, así como la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas (ICAC) la cual desarrolla las normas de valoración sobre el reconocimiento de ingresos por la entrega de bienes y prestación de servicios que afectan de lleno a este ejercicio económico. También se ha aprobado la Ley de medidas de lucha contra el fraude fiscal, que ha regulado normativa que afecta al Impuesto sobre Sociedades y destacamos, también por su importancia, la nueva regulación, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, de la exención para evitar la doble imposición interna e internacional.

Por último, podemos destacar la Ley 14/2021, de 11 de octubre, que modifica los límites aplicables a las deducciones por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas en Canarias.

## Novedades en los modelos de declaración del IS 2021

La Orden HFP/379/2022, de 28 de abril (BOE de 4 de mayo de 2022) ha aprobado los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

correspondientes a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, dicta instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y establece las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Están obligados a presentar la declaración todos los sujetos pasivos, con independencia de que hayan desarrollado o no actividades durante el período impositivo y de que hayan obtenido o no rentas. Las entidades parcialmente exentas sólo están obligadas a presentar la declaración cuando obtengan ingresos totales que superen 75.000€ anuales, ingresos de rentas no exentas sometidas a retención que superen 2.000€ anuales o rentas no exentas no sometidas a retención.

Además de las novedades normativas, se han introducido las siguientes novedades en los modelos 200 y 220:

- Se desglosa el **cuadro detalle de la deducción por donativos a entidades sin fines de lucro** con el objetivo de diferenciar la información relativa al importe de dicha deducción sobre la que se aplica el porcentaje del 35 o el 40 por ciento en el caso de que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo anterior, de la información sobre los donativos a actividades prioritarias de mecenazgo que aplicarán los porcentajes incrementados del 40 y 45 por ciento, respectivamente. Esta novedad permitirá asistir en ejercicios futuros al contribuyente en el cálculo de los límites aplicables a esta deducción.

- Se desglosa con mayor detalle las casillas relacionadas con la regularización mediante autoliquidación complementaria con el objetivo de facilitar al contribuyente la subsanación de errores cometidos en autoliquidaciones anteriores correspondientes al mismo período impositivo, en el caso de que de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

Al igual que en ejercicios anteriores, se publican los formularios previstos para suministrar información en relación con determinadas correcciones y deducciones a la cuenta de pérdidas y ganancias de importe igual o superior a 50.000 euros (anexo III), la memoria anual de actividades y proyectos ejecutados e investigadores afectados por bonificaciones a la Seguridad Social (anexo IV) y la reserva para inversiones en Canarias (anexo V). Estos formularios, que se encuentran alojados en la Sede electrónica de la AEAT no han sufrido ninguna modificación.

## Principales novedades a tener en cuenta en la declaración del IS 2021

### 1. Limitación en la deducibilidad de gastos financieros

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01-01-2021 y vigencia indefinida, se modifica la regulación de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros (artículo 16.1 de la LIS), estableciendo que para la determinación del beneficio operativo no se tendrá en cuenta la adición de los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos, cuando el valor de adquisición de dichas participaciones sea superior a 20 millones de euros, sin alcanzar el porcentaje del 5 por ciento al que se refieren los artículos 21.1 a) y 32.1 a) de la LIS.

### 2. Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01-01-2021 y vigencia indefinida:

- a) Se modifica la exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes (artículo 21 de la LIS), estableciendo que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumpla el requisito de que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos del 5%, eliminando el requisito alternativo de que el valor de adquisición de la participación fuera superior a 20 millones de euros.
- b) El importe que resultará exento será del 95% de dicho dividendo o renta. Los gastos de gestión referidos a tales participaciones no serán deducibles del beneficio imponible del contribuyente, fijándose que su cuantía sea del 5% del dividendo o renta positiva obtenida.

Esta limitación NO se aplicará a empresas que tengan un INCN inferior a 40 millones de euros y que no formen parte de un grupo mercantil, durante un período limitado a tres años, cuando procedan de una filial, residente o no en territorio español, constituida con posterioridad al 01-01-2021.

- c) Se modifica la regulación que establece que para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión incorporándose, a estos efectos, que el importe de los beneficios sociales a que se refiere este párrafo se reducirá en un 5% en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

- d) Se regula el régimen transitorio de tributación de las participaciones con un valor de adquisición superior a 20 millones (disposición transitoria cuadragésima LIS).

### 3. Dedución para evitar la doble imposición económica internacional: dividendos y participaciones en beneficios

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01-01-2021 y vigencia indefinida, igual que sucede con la exención, solo se tendrá derecho a la deducción de los dividendos o participaciones en beneficios pagados por una entidad no residente en territorio español cuando la participación en el capital de la entidad no residente sea, al menos, del 5% (artículo 32.1 a) y 4 de la LIS.).

Por tanto, se deja de aplicar la deducción cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 20.000.000€ y el porcentaje es inferior al 5%. Como ocurre con la exención, se establece un régimen transitorio para seguir aplicando la deducción, en el caso de obtención de dividendos de participaciones de más de 20.000.000€ adquiridas en los períodos impositivos iniciados antes de 2021, durante los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 (disposición transitoria cuadragésima LIS).

Esta deducción, conjuntamente con la deducción para evitar la doble imposición jurídica no podrá exceder de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por estas rentas si se hubieran obtenido en territorio español. Para calcular dicha cuota, los dividendos o participaciones en los beneficios se reducirán en un 5% en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones (apartado 4 del artículo 32 de la LIS).

### 4. Dedución por inversiones en producciones cinematográficas (artículos 36 y 39 LIS)

Entre las principales modificaciones destacan que los certificados requeridos son vinculantes para la AEAT con independencia de su fecha de emisión; se extiende a contribuyentes que participen en la financiación, y el límite incrementado al 50% se aplica también si se supera 10% de la cuota íntegra reducida en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones.

## 5. Otras novedades

**SOCIMI:** se introduce un gravamen especial del 15 por ciento sobre el importe de los beneficios obtenidos en el ejercicio que no sea objeto de distribución, en la parte que proceda de rentas que no hayan tributado al tipo general de gravamen del Impuesto sobre Sociedades ni se trate de rentas acogidas al periodo de reinversión de 3 años regulado en la letra b) del artículo 6.1 de la Ley 11/2009. Este gravamen especial tendrá la consideración de cuota del Impuesto sobre Sociedades y se devengará el día del acuerdo de aplicación del resultado del ejercicio por la junta general de accionistas, u órgano equivalente. Dicho gravamen especial deberá ser objeto de autoliquidación e ingreso en el modelo 237 aprobado por la Orden HFP/1430/2021, de 20 de diciembre, en el plazo de dos meses desde la fecha de devengo. Por último, debido a la introducción de este gravamen especial, se modifica el apartado 1 del artículo 11 de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, que regula las obligaciones de información en la memoria de las cuentas anuales, para añadir la obligación de distinguir en dicha información, la parte de las rentas sometidas al tipo de gravamen especial del 15 por ciento.

**Asimetrías híbridas:** con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020 y que no hayan concluido a 11 de marzo de 2022, la Ley 5/2022, de 9 de marzo, por la que se modifican la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, en relación con las asimetrías híbridas, introduce un nuevo artículo 15 bis en la LIS, con la consiguiente derogación del artículo 15 j) de la LIS, y añade los apartados 6 y 7 al artículo 18 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con el objeto de transponer la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, en la redacción dada por la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, en lo relativo a las asimetrías híbridas que tienen lugar entre España y otros Estados Miembros y entre España y terceros países o territorios.

Con carácter general, con la introducción de este nuevo artículo 15 bis de la LIS, se trata de neutralizar los efectos fiscales que generan las asimetrías híbridas generadas entre un contribuyente del Impuesto sobre Sociedades situado en territorio español y una entidad vinculada establecida en otro Estado Miembro o en un tercer país o territorio, cuando realizan operaciones que tienen diferente calificación fiscal en España y en ese otro país.

**Brexit:** el 31 de enero de 2020 se produjo la salida efectiva del Reino Unido de la Unión Europea. No obstante, resaltar que, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, existe un Convenio bilateral entre el Reino Unido y España para evitar la doble imposición, que seguirá siendo aplicable a partir de 1 de enero de 2021. A estos efectos, determinadas rentas que dejan de estar exentas en aplicación de la normativa interna, continuarían considerándose rentas exentas invocando el derecho a la aplicación de dicho Convenio.

**Transparencia fiscal internacional:** la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, modificó los apartados 10 y 12 del artículo 100 de la LIS (posteriormente, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, cambió la numeración

y dichos apartados pasaron a ser los números 9 y 11, respectivamente):

- a) Se modifica el apartado 10 (actualmente, apartado 9) que establece que no se integrarán en la base imponible los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido incluida en la base imponible, incorporándose, que a estos efectos, el importe de los dividendos o participaciones en beneficios se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones, salvo que concurran las circunstancias establecidas en el artículo 21.11 de la LIS.
- b) Se modifica también el apartado 12 del artículo 100 de la LIS (actualmente, apartado 11) que establece que para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, el valor de adquisición se incrementará en el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, se correspondan con rentas que hubiesen sido imputadas a los socios como rentas de sus acciones o participaciones en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y transmisión, incorporándose, a estos efectos, que el importe de los beneficios sociales a que se refiere este apartado se reducirá en un 5 por ciento en concepto de gastos de gestión referidos a dichas participaciones.

Posteriormente, la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2021, con el objeto de transponer la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, introduce las siguientes modificaciones en el artículo 100 de la LIS:

- a) Se modifica el apartado 1 para establecer que la imputación de rentas que se produce por aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional, no solo afecta a las obtenidas por entidades participadas por el contribuyente, sino también a las obtenidas por sus establecimientos permanentes en el extranjero. Se especifica también, en el apartado 7, que tratándose de establecimientos permanentes, la imputación se realizará en el período impositivo en que se obtengan las rentas. Asimismo, se modifica el apartado 12 para añadir la documentación que se deberá aportar junto con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, por las rentas obtenidas por dichos establecimientos permanentes.
- b) Se modifica también el apartado 2 para eliminar la regla relativa a los dividendos, participaciones o rentas derivadas de la transmisión de participaciones contenida en el anterior artículo 100.4 de la LIS.
- c) Asimismo, se modifica el apartado 3 para introducir diversos tipos de renta susceptibles de ser objeto de imputación en este régimen de transparencia fiscal internacional, tales como las derivadas de operaciones de arrendamiento financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras. Además, en relación con las rentas de actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios reguladas en la letra i) del artículo 100.3 de la LIS, se modifica el porcentaje que supone que las mismas no se incluyan, pasando del 50 por ciento a 2 tercios.



- d) Se suprime en el apartado 4 la regla en virtud de la cual no se imputaban las rentas previstas en la letra b) y e) de la redacción original del apartado 3 del artículo 100 de la LIS, cuando se tratase de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que otorguen, al menos, el 5 por ciento del capital de una entidad y se posean durante un plazo mínimo de un año, con la finalidad de dirigir y gestionar la participación.
- e) Se precisa en el apartado 5 que las rentas de la letra i) del apartado 3 del artículo 100 de la LIS se tendrán en consideración a efectos de determinar si la suma de los importes de las rentas previstas en este régimen es inferior al 15 por ciento de la renta obtenida por la entidad no residente o establecimiento permanente.
- f) Se modifica en el apartado 15 (anteriormente, apartado 16), suprimiendo la referencia a la acreditación de que la constitución y operativa responda a motivos económicos válidos. También se señala que la regulación prevista en este artículo no es aplicable cuando la entidad no residente o el establecimiento permanente sea residente o se sitúa en otro Estado Miembro de la Unión Europea o forme parte del Acuerdo del Espacio Económico Europeo.



# Nuevas medidas fiscales sobre la factura de la luz y el gasóleo de uso profesional

Los efectos colaterales de la pandemia y la crisis por la guerra de Ucrania han disparado el coste de la luz y de los combustibles.

**V**ivimos tiempos convulsos. A los efectos colaterales de la pandemia por Covid-19 que rompió los pronósticos de crecimiento en todo el mundo, se ha unido una crisis sin precedentes en el coste de la energía como consecuencia de la guerra de Ucrania.

Este cóctel explosivo ha culminado con un aumento del IPC en nuestro país que casi llega al 9% y un aumento imparable del precio de la luz y de los combustibles (gasolina, gasóleo, etc.).

Ante este panorama el gobierno ha reaccionado aprobando el Real Decreto Ley 6/2022 por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania. (BOE, 30-marzo-2022)

Este Real Decreto Ley establece una rebaja de 0,20 euros por litro de combustible repostado. Esta es una bonificación extraordinaria y temporal del precio de venta al público de determinados productos energéticos de la que serán beneficiarias tanto las personas como las entidades que los adquieran entre el 1 de abril y 30 de junio de este año. Es decir, que, si no existe algún tipo de prórroga, esta medida finalizará el próximo 30 de junio.

Los productos cuya adquisición dará derecho a la bonificación serán la gasolina, el gasóleo A y B, el gasóleo para uso marítimo, los gases licuados de petróleo para la propulsión de vehículos, el gas natural comprimido licuado para vehículos, el gas natural licuado, el bioetanol, el biodiesel, así como las mezclas de gasolina con bioetanol o de gasóleo con biodiesel que requieran etiquetado específico.

También dará derecho a la bonificación la adquisición del aditivo Dable.

La rebaja que promueve este Real Decreto-ley asciende a los ya comentados 0,20 euros por litro o por kilo de combustible consumido tanto por personas usuarias particulares como por parte de empresas y autónomos.

El Real Decreto-ley define asimismo la figura del "colaborador" en la gestión de esta bonificación.

De esta manera, se califican como "colaboradores" aquéllos que ostenten la titularidad de los derechos de explotación de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor, así como las empresas que realicen las ventas directas a los consumidores finales de los productos objeto de bonificación.

Y la norma marca en qué consistirá la colaboración: en cada suministro que se realice en las condiciones que supongan la aplicación de la bonificación se efectuará un descuento en la factura final, impuestos incluidos, equivalente al importe de la bonificación.

Es decir, la bonificación se aplicará en el punto de venta y repostaje.

El colaborador deberá hacer constar en todos los documentos que expida con ocasión del suministro al menos una de las siguientes informaciones:

- El importe de la operación, distinguiendo el precio antes de aplicar el descuento y después de aplicar la bonificación, así como el importe de la bonificación aplicada.
- Referencia expresa a la aplicación de la bonificación recogida en el Real Decreto-ley.

Los suministradores de carburantes y combustibles podrán solicitar mensualmente la devolución de los descuentos que implica esta bonificación y también tendrán la posibilidad de pedir un adelanto a la Agencia Tributaria. Es decir, que la Administración Tributaria opta, una vez más, por simplificar la gestión trasladando la responsabilidad de ejecutar la bonificación y solicitar la compensación subsiguiente a un determinado grupo de contribuyentes, lo cual, cuando menos, siempre me ha pa-

recido criticable (de hecho, los contribuyentes pagamos impuestos entre otras cosas para que funcionen los servicios públicos y no para ser funcionarios de facto sin contraprestación alguna).

En los primeros quince días naturales de mayo, junio y julio de 2022, los colaboradores podrán solicitar la devolución de las bonificaciones efectuadas en el total de las ventas directas y a través de sus instalaciones el mes anterior, mediante formulario electrónico a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Por tanto, se trata de una tramitación totalmente telemática y delegada en la AEAT, excepto para los suministros efectuados en la Comunidad Autónoma de Navarra, o en los territorios forales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, donde la devolución mensual y el anticipo a cuenta se deberá solicitar a las Instituciones Forales respectivas.

Una vez comprobada la veracidad de la información de suministro en el periodo de referencia, se acordará la devolución que se abonará mediante transferencia bancaria. Transcurrido el plazo de un mes desde el fin del plazo para presentar la solicitud sin haberse efectuado la devolución la solicitud podrá entenderse por desestimada, contra lo que cabe recurso de reposición o reclamación económico-administrativa. Esperemos que este método no acabe en innumerables litigios entre la Administración y los colaboradores.

En el caso de los operadores sujetos y no exonerados a la prestación patrimonial de carácter público no tributario regulada en el artículo 21 del Real decreto-ley 6/2022, la devolución de la bonificación será de 0,15 euros por litro o por kilogramo.

La medida es compatible con las devoluciones parciales del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, así como con las ayudas directas para empresarios o profesionales especialmente afectados por la subida del precio de los carburantes.

Asimismo, otra de las medidas estrellas es la contención del precio de la luz.

El IVA de la luz se mantendrá en el tipo reducido del 10% hasta el próximo 30 de junio. Esta rebaja afecta a los consumidores con una potencia contratada inferior o igual a 10 kW siempre que la media aritmética del precio del mercado mayorista de la electricidad correspondiente al mes anterior al del último día del periodo de facturación haya superado los 45 euros por MWh.

Los consumidores vulnerables severos y en riesgo de exclusión, con independencia de la potencia contratada o del precio de la electricidad, también se beneficiarán de la reducción del IVA al 10% hasta el 30 de junio.

En lo que se refiere al el Impuesto Especial sobre la Electricidad continuará en el 0,5%, el mínimo permitido por la normativa comunitaria hasta el próximo 30 de junio.

El Real Decreto-ley mantiene la suspensión del Impuesto del Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE) durante un trimestre más, es decir, durante el segundo trimestre de 2022. El pasado diciembre se aprobó que la suspensión de este impuesto aprobada en junio de 2021 alcanzara también al primer trimestre de este año. El IVPEE grava con un 7% los ingresos obtenidos por

la venta de la electricidad en el mercado mayorista y se repercute en el precio de dicho mercado y en la factura final

Finalmente se regula la prestación a realizar por los operadores petrolíferos al por mayor. El Real Decreto-ley establece que los operadores al por mayor de productos petrolíferos con capacidad de refino en España y una cifra anual de negocios superior a 750 millones de euros deberán satisfacer una prestación patrimonial de carácter público no tributario durante el periodo comprendido entre los días 1 de abril y 30 de junio, ambos incluidos, por valor de 0,05 euros por cada litro o por cada kilogramo de hidrocarburos que comercialicen.

No estarán obligados a satisfacer esta prestación los operadores que se comprometan a realizar de forma inequívoca un descuento en las ventas de los productos a que se refiere la norma a los consumidores finales, directamente o a través de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor de su red de distribución, adicional a la bonificación pública. Ese descuento debe ser por un importe mínimo de 0,05 euros por litro o por kilo y por un periodo que como mínimo abarque del 1 de abril al 30 de junio. En este caso, la bonificación pública será de 0,15 euros por litro o kilogramo de producto, de manera que unida al descuento del operador permitirá una rebaja de al menos 0,20 euros por litro o kilogramo de producto.

La norma, además, modifica el procedimiento para la devolución parcial del Impuesto sobre Hidrocarburos por consumo de gasóleo profesional, que pasa a ser mensual.

De esta manera, de acuerdo con el Real Decreto-ley, a la finalización de cada mes natural, el órgano competente acordará, en su caso, la devolución de las cuotas correspondientes, que se ejecutará mediante transferencia bancaria. El plazo de presentación de las solicitudes de devolución por parte del profesional o la empresa será el mes natural siguiente a la finalización del mes sobre el que se solicita la devolución.

Se deberá aportar la identificación de los vehículos por cuyo consumo de gasóleo se solicita

Como vemos, todo ello son medidas provisionales (la mayoría terminan el 30 de junio) con las que el Gobierno pretende mitigar las nefastas consecuencias de la crisis de Ucrania. La gran incógnita es si serán suficientes o no.

por FERRAN RODRÍGUEZ

Dr. en Ciencias económicas i empresariales. Auditor-censor jurado de cuentas no ejercitante. Profesor del máster en contabilidad y auditoría Universitat Abad Oliba - Colegio de Censores Jurados de Cuentas



# Contabilización de las facturas intracomunitarias

Como ya sabemos, las facturas intracomunitarias son los documentos preceptivos en que las empresas deben reflejar las operaciones comerciales (ventas o prestaciones de servicios) que realicen con destinatarios que sean empresas de otros países miembros de la Unión Europea. Es decir, más concretamente, las empresas españolas realizan una operación intracomunitaria al vender o comprar a clientes o proveedores, respectivamente, pertenecientes a otros países de la Unión Europea (UE), debiendo el vendedor documentar la operación con la factura intracomunitaria correspondiente. En el presente artículo se tratarán los aspectos contables de este tipo de facturas.

## Introducción

**P**ero antes debemos recordar algunas cuestiones previas. Por tanto, al hablar de operaciones intracomunitarias hacemos referencia a las realizadas entre empresas que se hallan en distintos países miembros de la UE. La creación de este espacio económico supuso la abolición de las fronteras fiscales y la supresión de los controles de fronteras entre los Estados miembros para permitir la libre circulación de bienes, servicios y personas con la consiguiente y necesaria regulación específica de las operaciones denominadas "intracomunitarias" que son distintas de las correspondientes a los tradicionales conceptos de importación y exportación que se aplican, exclusivamente, a las operaciones con los denominados "estados terceros", o sea, los que no son miembros de la UE. Concretando, una empresa española realiza una operación intracomunitaria si su cliente, cuando vende, o su proveedor, cuando compra, no es español, pero sí pertenece a un país miembro de la UE.

La referida regulación específica supuso que, para gestionar estas facturas, tanto las emitidas en calidad de vendedor como las recibidas a modo de comprador y sin que se trate de un requisito contable, las empresas deben solicitar su inclusión en el Registro de Operaciones Intercomunitarias (ROI) de la Agencia Tributaria,

mediante el modelo 036 de declaración censal que, una vez aprobada dicha inclusión, supone la obtención de un NIF (ES-NIF) para identificarse dentro de la UE como operador intracomunitario autorizado. Igualmente, los clientes y proveedores de la empresa de que se trate también deben estar en posesión del correspondiente NIF intracomunitario y estar registrados en sus respectivos países, lo que se puede constatar consultando el correspondiente Registro en la web de la Agencia Tributaria.

Pero, obviamente, también resulta necesario reflejar contablemente el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondiente a este tipo de operaciones de forma adecuada y con las clasificaciones registrales pertinentes para poder proceder a las preceptivas declaraciones periódicas, tanto de IVA, en cuyos modelos de declaración debe incluirse separadamente información sobre las operaciones intracomunitarias, como en los modelos propios de las repetidas operaciones: "Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias". No entraré en más detalles sobre estos tipos de declaraciones puesto que no es el objetivo del presente artículo y la referencia la he incluido única y exclusivamente para recordar que los registros contables deben estar lo mejor preparados que sea posible, utilizando además cuentas específicas, para la adecuada cumplimentación y presentación de estas preceptivas declaraciones, en aras a una imprescindible eficiencia en las relaciones con la Administración Tributaria.

“AL HABLAR DE OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS HACEMOS REFERENCIA A LAS REALIZADAS ENTRE EMPRESAS QUE SE HALLAN EN DISTINTOS PAÍSES MIEMBROS DE LA UE”

## Aspectos contables

Pues bien, el aspecto fundamental que caracteriza el registro contable de las facturas intracomunitarias y la distingue de las operaciones interiores es el IVA. De entrada, como para cualquier

## “ EL ASPECTO MÁS RELEVANTE PARA SU REGISTRO CONTABLE ES QUE LAS TRANSACCIONES ENTRE EMPRESAS REGISTRADAS COMO OPERADORES COMUNITARIOS ESTÁN EXENTAS DE IVA”

otra factura, las intracomunitarias deberán incluirse en los respectivos libros registro correspondientes de facturas emitidas o recibidas. Por supuesto, para contabilizar una factura intracomunitaria hay que tener en cuenta el tipo de operación y diferenciar las entregas de las adquisiciones. Resulta evidente que la forma de contabilizar cambiará en relación al IVA. En este sentido, el aspecto más relevante para su registro contable es que las transacciones entre empresas registradas como operadores comunitarios están exentas de IVA.

Así, si vendemos bienes o prestamos servicios a una empresa que se encuentre en otro país de la UE y con el NIF intracomunitario correspondiente no tendremos que repercutir el IVA en la factura puesto que se trata, como se ha indicado, de una operación exenta ni, por tanto, se realizará contabilización alguna del impuesto. En cambio, si el cliente no está en posesión de un NIF intracomunitario no existe tal exención, la venta tributa en el país de origen y, por ello, deberemos facturar incluyendo el IVA que sea aplicable en España como si no se tratara de una venta intracomunitaria.

### Reflejo contable de entregas de bienes y servicios (ventas a clientes)

De entrada, como acabamos de ver, dependerá de si vendemos productos o prestamos servicios a una empresa o a un profesional o bien lo hacemos a un particular o un sujeto que no se halle en posesión del NIF intracomunitario. El tratamiento del IVA en la factura intracomunitaria será distinto y, por consiguiente, también lo será su reflejo contable. Vamos a suponer, pues, el caso, digamos, habitual que es cuando la operación se realiza entre empresas y ambas se hallan en posesión del NIF (IVA) intracomunitario. El reflejo contable será, sencillamente:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
430X/ 572	Clientes intracomunitarios/ Bancos c/c	XXX	
700X	Ventas intracomunitarias		XXX

Y será el cliente el que deberá “auto soportar” el IVA correspondiente y declararlo en su propio país con los tipos y condiciones establecidas en el mismo.

### Reflejo contable de adquisiciones de bienes y servicios (compras a proveedores)

En las adquisiciones intracomunitarias, siguiendo un proceso análogo pero inverso, la factura del proveedor se recibirá sin incluir el IVA dado que en el país de origen estará exento. No obstante, al recibirla, sí se debe calcular el correspondiente IVA “auto soportado” a los tipos aplicables en España y reflejarlo contablemente. Se tratará de un apunte neutral ya que las cuotas de IVA así calculadas se anotarán, por el mismo importe, como

IVA soportado y, a su vez, como IVA repercutido. Es importante considerar que, si el proveedor en cuestión no se encuentra registrado y en posesión del correspondiente NIF IVA intracomunitario, dicho proveedor sí que deberá incluir el IVA en su factura y, por consiguiente, deberemos pagarle su importe. Este IVA soportado, no obstante, no se puede recuperar directamente como sucede en las operaciones no intracomunitarias o interiores, sino que solo se puede recuperar a través del correspondiente modelo oficial de “Solicitud de Devolución de IVA en otros estados miembros” lo cual resulta, formalmente, más engorroso y no automático y, por ello, resulta conveniente operar con empresas habilitadas para realizar operaciones intracomunitarias. El asiento contable, suponiendo el caso habitual de un proveedor habilitado, será:

Nº Cta.	Título	Cargo	Abono
600X	Compras intracomunitarias	XXX	
472X	Hacienda Pública, IVA soportado intracomunitario	XXX	
572/ 400X	Tesorería/Proveedores intracomunitarios		XXX
477X	Hacienda Pública, IVA repercutido intracomunitario		XXX

En este supuesto, como se puede apreciar, se invierte el sujeto pasivo del impuesto y es el perceptor de la factura el que deberá auto repercutirse el IVA de la operación intracomunitaria.

#### NORMATIVA APLICADA

- Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, NRV<sup>a</sup>. 12<sup>a</sup>.



# Modificación directiva relativa a tipos impositivos IVA

La normativa del IVA vigente en relación con los tipos impositivos tiene en la Unión Europea una vigencia de más de 30 años y resulta preciso una modernización en cuanto a su estructura. Por tal motivo, se hace preciso actualizar la Directiva 2006/112/CE para regular la estructura de los tipos impositivos de IVA. En particular, se facilita que los Estados miembros puedan determinar la estructura de los tipos reducidos del impuesto. En el presente artículo se abordan las modificaciones introducidas por la Directiva 2022/542 del Consejo en lo que respecta a los tipos impositivos del IVA.

## Modificaciones de la nueva Directiva Comunitaria UE 2022/542

La Directiva 2006/112/CE constituye la norma básica en el ámbito del régimen de la imposición indirecta en la Unión Europea para constituir el mercado interior. La normativa española, regulada en la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se fundamenta en dicha norma comunitaria.

Habiendo transcurrido un amplio plazo con una estructura variada de tipos impositivos en los diversos países de la Unión Europea, la Directiva UE 2022/542, de 5 de abril, se modifica la directiva 2006/112/CE tiene como objetivo principal la modificación de los tipos impositivos reducidos del IVA. A través de dicha modificación se pretende preservar el funcionamiento del mercado interior y, de tal forma, se eviten las distorsiones de la competencia.

Asimismo, los Estados miembros han respaldado un acuerdo para trasladar en la regulación del IVA el criterio relativo a que la entrega de bienes y la prestación de servicios se grava en el Estado miembro de destino. De este modo, los proveedores y prestadores de servicios no obtienen una ventaja económica por el hecho de estar establecidos en un Estado miembro en el que se aplican tipos más bajos del IVA. Una mayor diversidad de los tipos del IVA no perturbaría, bajo el régimen establecido, el funcionamiento del mercado interior ni crearía distorsiones de la competencia.

Por este motivo, se considera conveniente conceder a los Estados miembros un mayor grado de flexibilidad para fijar los tipos impositivos del impuesto.

Se establece que los Estados miembros deberán aprobar las disposiciones legislativas oportunas para que las disposiciones contenidas en la directiva UE 2022/542 resulten aplicables a partir de 1 de enero de 2025.

Así, la Directiva UE 2022/542 que se adopta por unanimidad de los Estados miembros contiene los siguientes principios básicos:

- Los Estados miembros continuarán aplicando un tipo impositivo general del IVA no inferior al 15%
- La nueva Directiva permite que los Estados miembros podrán aprobar 2 tipos impositivos reducidos no inferiores al 5% a entregas de bienes y prestaciones de servicios hasta un máximo de 24 categorías de operaciones contenidas en la lista del Anexo III de la Directiva 2006/112/CE
- Adicionalmente, la Directiva UE 2022/542 contempla la posibilidad de establecer 1 tipo impositivo reducido inferior al mínimo del 5%, así como 1 exención o "tipo cero" con derecho a la deducción del IVA soportado (deducción plena del impuesto soportado) a determinados artículos contemplados en 7 categorías de productos destinados a cubrir necesidades básicas (alimentación, medicinas, productos farmacéuticos)
- Se acuerda la extensión de la lista de bienes y productos a los que pueden aplicarse los tipos reducidos de IVA contenidos en la lista del Anexo III de la Directiva 2006/112/CE.

En particular, la lista del Anexo III se actualiza para incluir a los siguientes bienes y servicios: (i) servicios digitales; (ii) bienes destinados a la protección de la salud pública dada la experiencia de la crisis sanitaria COVID-19; (iii) bienes con

impacto en la transición ecológica y la lucha contra el cambio climático y (iv) diversos productos y servicios que se consideran apropiados para la obtención del interés general y público

- Se contempla como máximo hasta el año 2030 para que los Estados miembros puedan aplicar tipos reducidos y exenciones relativas a bienes y servicios que se consideran perjudiciales para el medio ambiente, así como en relación con los objetivos de la Unión Europea e materia de cambio climático

## Impacto de la directiva en la aplicación de tipos reducidos de IVA en España

La Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, contempla un tipo general del 21% y dos tipos impositivos reducidos, del 10% y 4%.

Así, a tenor de lo que contempla la Directiva UE 2022/542, en la actualidad puede comprobarse que, por una parte, el tipo general del 21% es superior al mínimo establecido en la Directiva y asimismo se cuenta con un tipo reducido inferior al 5% y asimismo un tipo reducido superior a dicho umbral.

Por tanto, el legislador español podría aprobar un tipo reducido adicional al vigente (10%) que fuera no inferior al 5% previsto en la Directiva comunitaria.

Respecto a las categorías de bienes y servicios a los que se aplican actualmente los tipos reducidos, comparada con la lista contemplada en el Anexo III de la Directiva comunitaria, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

- 1) El tipo reducido del 10% contemplado en el artículo 91. Uno de la Ley 37/1992 incluye actualmente 8 entregas de bienes y 13 prestaciones de servicios, así como 5 tipologías de operaciones específicas. Cabe señalar que la mayoría de las operaciones a las que se aplica el tipo reducido del 10% tendría encaje en los apartados contemplados en el citado Anexo III de la Directiva 2006/112/CE.
- 2) En relación con el tipo impositivo reducido del 4% regulado en el artículo 91. Dos de la Ley 37/1992, recoge 6 entregas de bienes y 3 prestaciones de servicios. Examinando la lista III de la citada Directiva, cabe concluir que tendrían cabida asimismo en los supuestos de aplicación de tipos reducidos.

Por tanto, cabe señalar que la lista de entregas de bienes y prestaciones de servicios a los que España los tipos reducidos del 10% y 4% no debería sufrir exclusiones en relación con la situación actual.

Por el contrario, examinando la lista de operaciones del Anexo III de la Directiva sería posible que el legislador pudiera incluir alguna entrega de bienes o prestación de servicios adicional en alguno de los tipos reducidos del IVA vigentes actualmente.

Sin embargo, la cuestión más incierta en relación con la adaptación de la normativa del IVA española en referencia a la posibilidad de aplicar 2 tipos reducidos de IVA no inferior al 5% radica

en concretar si se regulará a futuro en España un tipo reducido adicional al vigente del 10%.

A priori, no parece la posibilidad más plausible, dado que incorporar un nuevo tipo reducido en la normativa del IVA español. Así, además del efecto de reducción recaudatorio que ello podría provocar, la existencia de un nuevo tipo reducido, introduciría una mayor complejidad en la gestión del Impuesto, ya que coexistiría el citado nuevo tipo impositivo adicional con los vigentes del general al 21% y los reducidos del 10% y 4%.

## Modificación en regla de localización de determinadas prestaciones de servicios

La Directiva UE 2022/542 recoge una modificación específica en relación con la regla de localización en el caso de prestaciones de servicios relativos a acceso a manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares, así como en el caso de asistencia a ferias o exposiciones cuando la misma sea virtual o se efectúe en directo a través de medios telemáticos, ya sea cuando el destinatario sea empresario o profesional o si es un consumidor final.

En todos estos supuestos enunciados, los servicios se entenderán localizados en el Estado miembro e el que esté establecido o domiciliado el destinatario de los servicios.

En consecuencia, se modifica la regla de localización en el caso de que la asistencia no sea presencial, cuestión que cada vez cobra mayor importancia, localizando el servicio en el lugar en que se encuentre localizado el destinatario del servicio.

### NORMATIVA APLICADA

- Directiva UE 2022/542.
- Directiva 2006/112/CE.
- Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

“ LA DIRECTIVA UE 2022/542 TIENE COMO OBJETIVO PRIMORDIAL ESTABLECER UN MARCO COMÚN EN LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS IMPOSITIVOS EN EL ÁMBITO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA. EN EL CASO DE ESPAÑA, LOS TIPOS VIGENTES SE ENCUADRAN EN LO ESTABLECIDO EN LA CITADA DIRECTIVA Y PERMITIRÍA ASIMISMO INTRODUCIR, EN SU CASO, UN NUEVO TIPO REDUCIDO NO INFERIOR AL 5%”

por **M<sup>a</sup> ALBA SUGRAÑES RIERA**  
Abogada. Socia de Sugrañes & Rodríguez abogados



# Medidas sociolaborales para hacer frente a las consecuencias de la invasión Ucrania

El 30 de marzo se publicó el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, en vigor el 31 de marzo, para adoptar una amplia batería de medidas en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales del conflicto en Ucrania.

**L**a invasión de Ucrania por parte de Rusia está generando importantes consecuencias en todos los órdenes. Por un lado, desde el punto de vista humanitario, ha dado lugar al desplazamiento de millones de refugiados, que siguen llegando a la Unión Europea. Asimismo, el inicio de la guerra impide el regreso a Ucrania de muchos ucranianos que se encuentran en situación de estancia en España.

Por otro, la economía europea se ha visto agravada por el choque de oferta a causa de la escalada del precio del gas natural y ha añadido además una elevada incertidumbre respecto a su duración e intensidad. El precio del gas natural, que, dado el diseño del mercado eléctrico europeo determina en gran medida el precio de la electricidad, se ha multiplicado por cinco en un año, subiendo un 25 % desde el inicio de la invasión. El petróleo casi ha doblado su precio durante el último año, subiendo un 20% desde finales de febrero de 2022, mientras el precio del trigo ha aumentado el 30 % en el mismo periodo. Se ha producido así un aumento abrupto y generalizado de costes de las materias primas y los bienes intermedios, añadido al que ya se venía produciendo como consecuencia de los cuellos de botella en las cadenas de producción debidos a las fricciones generadas por la rápida recuperación económica tras la pandemia. Las consecuencias económicas de esta evolución son un aumento de la tasa de inflación y una ralentización del ritmo de crecimiento.

La situación geopolítica que atraviesa Europa otorga aún más relevancia a la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, ya que es necesario para afrontar los retos y amenazas derivados de la invasión de Ucrania.

Este conflicto, que indudablemente impacta en la economía española, pone de manifiesto la urgencia de impulsar el crecimiento económico y, en base a este objetivo, las medidas que se han aprobado tienen este objetivo. Por ello, el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes

en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania (en adelante "RDL") tiene por objetivo agilizar y crear procedimientos de protección para permitir una mayor celeridad en la ejecución del Plan y mayor impacto del mismo. En este sentido, las medidas adoptadas son las siguientes:

## **A. Prolongación de contratos y de autorizaciones de residencia y trabajo para la tripulación ucraniana enrolada en buques mercantes de bandera española (art. 22 RDL)**

Dentro de las medidas adoptadas en materia de transportes, en concreto en el transporte marítimo y portuario, se incluyen las siguientes medidas relativas a la tripulación de nacionalidad ucraniana enrolada en buques mercantes de bandera española.

Por una parte, se establece la posibilidad de que sus contratos temporales (eventuales por circunstancias de la producción cuya duración máxima es de 6 meses dentro de un periodo de 12, sin posibilidad de prórroga) se prolonguen, a petición de la persona trabajadora, hasta una duración máxima de 12 meses.

Por otra, para poder dar cumplimiento efectivo a esta posibilidad de prolongar los contratos, los plazos de la autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena (9 meses dentro de un periodo de 12 meses consecutivos) también se verán extendidos, bastando la mera comunicación por parte de la empresa naviera de la prolongación del contrato.

## **B. Aplazamiento en el pago de cuotas Seguridad Social (art. 28 RDL)**

En las medidas adoptadas en el sector del transporte, urbano y por carretera, se establece la posibilidad de solicitar un aplazamiento en el pago de las cuotas a la Seguridad Social y por concep-

tos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de: abril a julio de 2022, en el caso de empresas; mayo a agosto de 2022, en el caso de trabajadores autónomos.

A esta medida podrán acogerse las empresas con trabajadores en alta en el Régimen General de la Seguridad Social y los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA), que: desarrollen su actividad en el sector del transporte urbano y por carretera (CNAE 4931, 4932, 4939, 4941 y 4942); se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social, y no tengan otro aplazamiento en vigor.

Este aplazamiento, aunque se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de la Seguridad Social, presenta las siguientes particularidades:

- Se ha de solicitar antes del transcurso de los 10 primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso.
- El interés aplicable será del 0,5%.
- La resolución que lo conceda será una única, con independencia de los meses que comprenda.
- El aplazamiento se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 16 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que se haya dictado la resolución.
- La solicitud de este aplazamiento suspenderá el procedimiento recaudatorio respecto a las cuotas afectadas por el mismo y el deudor será considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.

### **C. Aplazamiento en el pago de las cuotas seguridad social de las empresas incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo régimen (art. 37 RDL)**

Al igual que en los anteriores sectores, también en el marítimo-pesquero se establece la posibilidad de solicitar aplazamiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, en concreto para las devengadas entre los meses de marzo a junio de 2022.

Las empresas que podrán acogerse a esta medida son las incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el mismo régimen, debiendo cumplir las condiciones y con las particularidades del procedimiento ya vistas en el punto anterior para el sector del transporte urbano y por carretera, y al que remitimos.

### **D. Aplazamiento de cuotas de las empresas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General y trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el RETA (disp. final trigésima octava RDL)**

Por lo que respecta al sector agrario, se modifica el artículo 2 y los apartados 1, 2 y 4 del artículo 6 del RDL 4/2022, para ampliar en un mes el aplazamiento en el pago de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, de forma que abarcaría las devengadas entre los meses de: marzo a junio de 2022, para las empresas; abril a julio de 2022, para los autónomos.

La modificación afecta, asimismo, al periodo máximo de amortización que pasa a 16 mensualidades.

### **E. Despidos objetivos (art. 44 RDL)**

La posibilidad previa ya existente en caso de crisis empresarial de acudir a los expedientes de regulación temporal de empleo, tanto de reducción de jornada como de suspensión temporal del contrato de trabajo, previstos en el art. 47 del Estatuto de los Trabajadores y que tan buenos resultados han dado durante la crisis sanitaria. Hace preciso que, en la nueva coyuntura creada por la Guerra de Ucrania, se acompañe su previsible utilización como instrumentos de flexibilidad interna de una cautela adicional, para garantizar la necesaria protección social, evitando despidos y la destrucción de puestos de trabajo.

En aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el presente RDL, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido hasta el 30 de junio de 2022. El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida.

Asimismo, las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

Atención. La norma no aclara aspectos importantes de estas limitaciones al despido, tales como la calificación que corresponde al despido que se produzca incumpliendo esta limitación, o qué debe entenderse por «apoyo público» a estos efectos.

### **F. Ingreso mínimo vital (art. 45 RDL)**

Se prevé un incremento del importe del IMV correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2022 consistente en la aplicación de un porcentaje del 15 % al importe mensual reconocido para los citados meses, incluyendo los complementos mensuales reconocidos, y excluyendo los importes correspondientes a periodos previos, así como a otros conceptos de periodicidad no mensual que hubieran podido acumularse.

Ese incremento se aplicará también, en los mismos términos, a las solicitudes de esta prestación que hayan sido presentadas a 31 de marzo de 2022 (fecha de la entrada en vigor del RDL), pero que no se hayan resuelto, y a las que se presenten con posterioridad.

ridad, siempre que los efectos de su reconocimiento no sean posteriores a 1 de junio de 2022.

La actualización de la cuantía de la prestación con efectos de 1 de enero de 2022, tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio 2021, no afectará a este incremento extraordinario, siempre que se mantenga el derecho a la percepción de la prestación, una vez se haya efectuado dicha actualización.

### **G. Víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, incluidas las derivadas del desplazamiento de personas que huyen del conflicto armado en Ucrania (art. 47 RDL)**

Se habilita, exclusivamente a efectos socio-asistenciales, la acreditación de estas situaciones mediante un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por entidades sociales debidamente reconocidas por las Administraciones públicas competentes como especializadas en la materia.

### **H. Personas de origen ucraniano solicitantes de nacionalidad española (art. 48 RDL)**

Se establece que este colectivo estará exento de presentar los certificados de nacimiento y antecedentes penales de su país de origen: para incorporarlos a las solicitudes de nacionalidad española en curso o a las que presenten mientras dure el conflicto; en los procedimientos que se tramiten en los registros civiles mientras dure el conflicto, sin perjuicio de que tengan que hacerlo en el futuro.

En ambos casos, se aportará una declaración responsable.

### **I. Menores de edad afectados por una crisis humanitaria (art. 49 RDL)**

Se regula un procedimiento especial para su protección temporal, que contempla la autorización de la residencia y la estancia temporal de niños, niñas y adolescentes, acompañados o no, afectados por crisis humanitarias.

El RDL también recoge medidas dirigidas a proteger el tejido económico y empresarial en España para dar respuesta a las consecuencias económicas que conlleva la guerra en Ucrania. Por ejemplo, entre otras medidas aprobadas, se establecen ayudas a los sectores más afectados: agricultura, ganadería, sector pesquero, consumidores de electricidad e industria de gas intensiva.

Con respecto a las medidas en el ámbito energético derivan de la promesa del Gobierno de aplicar un mecanismo temporal y extraordinario para aminorar el impacto del precio del gas natural en el mercado mayorista de la electricidad. El objetivo principal es contener o reducir los precios de la energía, de la electricidad, del gas y de los carburantes para, con ello, ayudar a los colectivos más vulnerables, así como a las clases medias, los trabajadores, las PYMES y los autónomos. Se pretende evitar el incremento de la inflación, asegurar el suministro y la autonomía energética de los recursos y acelerar la transición energética. Se actualizan los precios de los términos de potencia y de energía

aplicables a los distintos segmentos tarifarios de los cargos del sistema eléctrico.

Asimismo, se ha bonificado el precio final del combustible. Se ha aprobado una bonificación extraordinaria y temporal en el precio de venta al público de determinados productos energéticos y aditivos (gasolina, gasóleo, gas natural, bioetanol, biodiésel). Hasta el 30 de junio, las empresas de explotación de las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes al por menor, y las que realicen ventas directas a los consumidores finales, deberán aplicar en cada suministro un descuento sobre el precio de venta, de un mínimo 20 céntimos en cada litro de gasolina (impuestos incluidos), distribuidos en 15 céntimos de rebaja por parte del Estado y mínimo 5 céntimos de las empresas petroleras. Las empresas que apliquen el descuento podrán solicitar la devolución de las bonificaciones efectuadas. Se extiende hasta el 30 de junio el tratamiento fiscal extraordinario de la electricidad, con una disminución del 10 % del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica; la suspensión del 7 % del impuesto a la generación y una reducción del 0,5 % del Impuesto Especial de Electricidad.

Finalmente, entre otras medidas no mencionadas, se han concedido ayudas directas a los productores de leche, en compensación por el incremento de costes provocados por el aumento del precio de la electricidad, los piensos de alimentación animal y los combustibles. También se concederán ayudas excepcionales y directas a empresas armadoras de buques pesqueros y del sector agrícola y ganadero. Se reconocen costes adicionales derivados del incremento de los costes de producción en pesca y acuicultura. Se aplica una exención de la tasa de la pesca fresca por un periodo de seis meses y una exención del canon de utilización de los bienes del dominio público hidráulico para instalaciones de acuicultura continental.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (\*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS.

# ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE COMO VALOR REAL DEL INMUEBLE A EFECTOS DEL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES PARA DETERMINAR LA BASE DE AMORTIZACIÓN POR PARTE DEL USUFRUCTUARIO EN EL IRPF?



» A efectos de determinar la amortización aplicable en el caso de inmuebles adquiridos a título gratuito por herencia o donación, el coste de adquisición satisfecho será el valor del bien adquirido en aplicación de las normas sobre Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones o su valor comprobado en estos gravámenes (excluido del cómputo el valor del suelo), más los gastos y tributos inherentes a la adquisición que corresponda a la construcción y, en su caso, la totalidad de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.

## PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Persona titular de un derecho de usufructo vitalicio sobre un inmueble que está alquilado (no es actividad económica) y que se imputa en su renta dicho alquiler en virtud de dicho derecho, perteneciendo la nuda propiedad a otra persona diferente.

Para determinar la base de amortización del inmueble de la persona usufructuaria, sabemos que debe partirse del **valor real del inmueble a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones** junto con el coste efectivamente satisfecho por dicho impuesto y otros gastos, en virtud de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 1130/2021, de 15/9.

En la medida en que el Nudo propietario no puede imputarse ni ingresos ni gastos relacionados con el inmueble, ya que corresponde todo a la persona usufructuaria, ¿qué debe entenderse como **valor real del inmueble a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones para determinar la base de amortización sobre la que aplicar el % del 3% por parte del usufructuario?**:

- ¿Es el valor total del inmueble que se le ha dado en dicho Impuesto? (es decir,

valor de la Nuda Propiedad + Valor del Usufructo).

- ¿O bien sería sólo el valor atribuible al Derecho de Usufructo en función de la edad de la persona usufructuaria? En este caso, la duda nos surge porque sólo se amortizaría sobre el valor del usufructo, mientras que el valor de la nuda propiedad quedaría sin amortizar, ya que el nudo propietario no puede imputarse cuantía alguna relacionada con el alquiler al corresponder todo a la persona usufructuaria.

## RESPUESTA

Partiendo del hecho de que el arrendamiento no se realiza como actividad económica según se expone en la consulta, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los rendimientos derivados del arrendamiento del inmueble constituyen rendimientos del capital inmobiliario, según lo dispuesto en el artículo 22 de la LIRPF, que se atribuirán exclusivamente a la consultante al ser la usufructuaria del inmueble.

El artículo 23.1 de la LIRPF, recoge los gastos que, para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario,

podrán deducirse de los rendimientos íntegros, entre los que se encuentran las cantidades destinadas a la amortización del inmueble. Al respecto, el artículo 14 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE del día 31), establece lo siguiente:

*“1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.*

*2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:*

*a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.*

*Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año. (...).”*

3. En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, su coste de adquisición satisfecho.

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

a) Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho entre el número de años de duración del mismo.

b) Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por ciento”.

Al ser un usufructo vitalicio se aplicará el 3% sobre el coste de adquisición satisfecho.

El Tribunal Supremo ha fijado el siguiente criterio interpretativo:

Que, afectos de determinar la amortización aplicable en el caso de inmuebles adquiridos a título gratuito por herencia o donación, el coste de adquisición satisfecho será el valor del bien adquirido en aplicación de las normas sobre Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones o su valor comprobado en estos gravámenes (excluido del cómputo el valor del suelo), más los gastos y tributos inherentes a la adquisición que corresponda a la construcción y, en su caso, la totalidad de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.

En atención a todo ello entendemos que la base de amortización será el valor atribuido al usufructo más los gastos y tributos inherentes a la adquisición que corresponda a la construcción y, en su caso, la totalidad de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos.

#### NORMATIVA APLICADA

- Artículos 22 y 23 LIRPF 35/2006.
- Artículo 14 RD439/2007.
- Sentencia del Tribunal Supremo 15/9/2021.

#### CONCLUSIÓN

Se desprende de la respuesta dada.

## CONVENIO COLECTIVO APLICABLE EN CASO DE DOS ACTIVIDADES DE UNA MISMA EMPRESA



» El Tribunal Supremo se pronunció el 29 de enero de 2002 determinando que se debe considerar como aplicable el convenio colectivo de la actividad principal, es decir, la actividad de mayor facturación, en aplicación del principio de unidad de la empresa.

### PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Convenio de Aplicación: XXXX

Empresa: Dos – Actividades

Alquiler de bienes inmuebles Cta. Propia: CNAE 6820 (Alquileres residenciales, locales) 80%

Viviendas Vacacionales: 20%

Actualmente se cuenta con dos auxiliares de administrativo, para la gestión de los alquileres a las que se le aplica el convenio de oficinas y despacho.

Se pretende contratar a una persona como limpiadora que prestará servicios en las oficinas de la empresa, así como hacer la

limpieza de las entradas y salidas en las viviendas vacacionales.

Nos surge la duda de qué convenio colectivo aplicar.

### RESPUESTA

No es de extrañar que nos surjan dudas a la hora de determinar que convenio colectivo debe ser de aplicación en el seno de una empresa o centro de trabajo, donde coexisten actividades distintas, como puede ser en el presente caso, en que diferenciamos, por un lado, la actividad comercial del alquiler de los bienes inmuebles, y por otro la limpieza de los mismos.

En este sentido, y con el objetivo de despejar las dudas, el *Tribunal Supremo se pronunció el 29 de enero de 2002 (Nº Recurso 1068/2001)* determinando que se debe considerar como aplicable el convenio colectivo de la actividad principal, es decir, la actividad de mayor facturación, en aplicación del principio de unidad de la empresa. Diferente sería el caso en que no existiese una actividad predominante en la empresa, pues en tal caso, de acuerdo con la *Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de junio de 2005 (Nº Recurso 191/2004)*, serían de aplicación diferentes tipos de convenio colectivo, en función de la actividad que se desarrollara.

En este sentido, no debería plantearse la aplicación de un Convenio Colectivo diferente para la contratación de una

persona para que prestara servicios de limpieza en las oficinas y viviendas, sino el mismo Convenio Colectivo de Oficinas y Despachos que por sí mismo prevé la categoría profesional del personal de limpieza. Vemos como se establece el ámbito personal de aplicación en el artículo 3, donde se determina que el convenio será de aplicación a las personas trabajadoras que desarrollen las relaciones de trabajo en las empresas cuya actividad principal sea la relacionada con actividades de oficinas, despachos y en general de prestación de servicios de tipo administrativo.

#### NORMATIVA APLICADA

- Art. 83 y art. 84 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Nº Recurso 191/2004), de 15 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Nº Recurso 1068/2001), de 29 de enero.

#### CONCLUSIÓN

De acuerdo con el criterio jurisprudencial, aunque en el seno de una empresa coexistan distintas actividades, el convenio colectivo que se deberá aplicar será el correspondiente a la actividad predominante de la misma.

En este sentido, en el presente caso será de aplicación el mismo convenio de Oficinas y Despachos, que por sí mismo ya comprende el grupo profesional que desarrolle las labores de limpieza.

# MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS PARA DETERMINAR EL RÉGIMEN DE RETRIBUCIÓN DEL ADMINISTRADOR



» La remuneración de los administradores viene determinada legalmente por el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Este, determina que el cargo es gratuito, salvo que los estatutos aprueben lo contrario.

## PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Se trata de una Sociedad Limitada, donde los estatutos establecen que el cargo de administrador es gratuito.

El Socio A posee el 85% de las participaciones. El Socio A es administrador único.

El Socio A trabaja a jornada completa para la sociedad efectuando trabajos relacionados con el objeto de la sociedad.

El Socio A está dado de alta en el régimen especial de Trabajadores Autónomos con la base de autónomo societario.

El Socio A percibe una retribución que sería la equivalente a su cargo si este fuera ejecutado por una persona externa con su misma experiencia y formación.

Se consulta:

- ¿Hay que formalizar algún documento entre la Sociedad y el Socio A?
- ¿Dicho documento lo tiene que ratificar la junta?
- ¿En dicho documento se tiene que especificar el importe del sueldo?

## RESPUESTA

La remuneración de los administradores viene determinada legalmente por el artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Este, determina que el cargo es gratuito, salvo que los estatutos aprueben lo contrario.

En el caso que nos ocupa, esto nos abocaría a una reforma de estatutos, o bien a mantener la misma remuneración al administrador, con el obstáculo en materia fiscal que no se podría deducir ese gasto en el impuesto de sociedades. Este aspec-

to complicaría la fiscalidad de la empresa. La remuneración de los administradores suele tener peso financiero en los gastos societarios.

Debemos estudiar detenidamente el artículo 217 citado para entender la situación:

*“Artículo 217 Remuneración de los administradores*

*1. El cargo de administrador es gratuito, a menos que los estatutos sociales establezcan lo contrario determinando el sistema de remuneración.*

*2. El sistema de remuneración establecido determinará el concepto o conceptos retributivos a percibir por los administradores en su condición de tales y que podrán consistir, entre otros, en uno o varios de los siguientes:*

- a) una asignación fija,*
- b) dietas de asistencia,*
- c) participación en beneficios,*

d) retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia,  
e) remuneración en acciones o vinculada a su evolución,  
f) indemnizaciones por cese, siempre y cuando el cese no estuviese motivado por el incumplimiento de las funciones de administrador y  
g) los sistemas de ahorro o previsión que se consideren oportunos.

3. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales deberá ser aprobado por la junta general y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la junta general determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del consejo de administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en

consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

4. La remuneración de los administradores deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.”

Por tanto, a nivel civil y mercantil, la empresa y su administrador no tiene de qué preocuparse. ¿Por qué? Debido a que, a nivel civil, esto es, derecho privado, la sociedad está protagonizada por el Socio

A, que es el administrador y el máximo accionista de la empresa. Por tanto, es quien lleva la voz cantante. Se podría decir que la sociedad está dirigida por el Socio A y es de su propiedad. Esto facilitaría en su caso una modificación de estatutos. Tampoco no vemos, salvo mayor negligencia, posibilidades que el 15% de participaciones actúe contra la remuneración del administrador.

Sin embargo, el problema es a nivel fiscal, en tanto en cuanto lo remunerado sería una liberalidad, un regalo, y por tanto no sería deducible.

#### NORMATIVA APLICADA

- Artículo 217 de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

## CONCLUSIÓN

A nivel civil, sería conveniente pero no obligatorio modificar los estatutos para determinar el régimen de retribución del administrador. Tal y como indica el 217.2.a) LSC se podría determinar una asignación fija para el administrador o una variable.



# Reflexiones sobre la prohibición del despido objetivo aprobado por el Real Decreto-ley 6/2022



Andrés Pérez Subirana  
Abogado, socio director  
de Despatx Casares  
Advocats Associats.  
Profesor del Máster  
Acceso a la Abogacía de  
ESADE y de la UOC

“ ” *El RDL 6/2022 de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del plan nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en ucrania, es una norma que siguiendo con la el sistema iniciado durante la pandemia del Covid-19, consistente en aprobar medidas excepcionales, y en principio transitorias, para dar respuesta a concretas situaciones graves y coyunturales, contiene dos medidas limitativas de la facultad empresarial de despedir, ligadas en este caso a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en ucrania, y al aumento de los costes energéticos*

Las medidas aprobadas son dos diferentes y se contienen en el art. 44 de dicha norma que prevé:

- 1) Que las empresas beneficiarias de ayudas directas de las reguladas en dicha norma a causa del aumento de los costes energéticos, no podrán justificar despidos por causas objetivas basados en dicho incremento de costes, y ello hasta el 30 de junio de 2022.
- 2) Que las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en la nueva regulación del artículo 47 del E.T. por causas relacionadas con la invasión de Ucrania, y que se beneficien de apoyo público para dichas medidas de suspensión o reducción, no podrán luego utilizar estas mismas causas para justificar despidos.

La primera cuestión a destacar es que como apuntábamos, parece que se generaliza la elaboración de normativa específica para dar respuesta a concretas situaciones excepcionales que se espera que sean coyunturales. Es por ello que se pretende dificultar los despidos basados en dichas concretas causas coyunturales, en espera de que, superada la situación álgida, no se haya producido una irreparable destrucción de empleo. En segundo lugar, debe destacarse que, en este caso, la nueva regulación no deriva del previo acuerdo con los interlocutores sociales, lo que dificulta que la medida pueda tener la misma buena acogida que si tuvieron las que se adoptaron con ocasión de la pandemia del COVID 19, si bien, en este caso, los efectos de las medidas ahora aprobadas, y sus limitaciones al despido, son de mucho menor alcance según veremos. Para empezar, la primera de las medidas, tiene una muy limitada vigencia temporal, si bien, siempre puede ser prorrogada antes de la fecha límite (30/06/2022).

Básicamente se pretende que no vayan a poder ser utilizadas como causa de despido objetivo (individual o colectivo), las circunstancias que dificulten la actividad de la empresa y que deriven del aumento de los costes energéticos, ahora bien, en el primer caso, ello afecta exclusivamente a empresas que hayan sido beneficiarias de ayudas directas de las previstas en dicha norma. Y si nos preguntamos cuáles son dichas ayudas que justifican la limitación para despedir, veremos que no son muchos los casos que pueden verse afectados, en concreto serían los casos del art. 25 de la norma, esto es las ayudas directas a empresas y profesionales especialmente afectados por la subida de los precios de los carburantes; y las ayudas previstas en los capítulos 2 y 3 del título III, que recoge las “medidas de apoyo al tejido económico y empresarial”, que contiene ayudas directas a los productores de leche por explotación de ganado vacuno, ovino y caprino, o las ayudas a las empresas del sector pesquero.

La otra cuestión problemática es la de determinar los efectos, en caso de que una de tales empresas proceda a despedir en contra de dichas limitaciones. La discusión está servida, pero en parte también resuelta como ocurrió con las limitaciones al despido contenidas en la normativa excepcional frente al COVID-19. Una parte importante (o mayoritaria) de la Doctrina jurisprudencial entendió que el despido realizado contra dicha limitación/prohibición será improcedente al carecer de causa que lo justifique, y una parte menor de la

Doctrina jurisprudencial, ha entendido que tales despidos pueden incluso ser declarados nulos, por ser, o bien en fraude de ley; o bien en contra de una norma prohibitiva. Las respuestas a la nueva regulación pueden ser muy similares. Lo que sí es claro, es que la realización de tales despidos en contravención de la norma supondrá la necesaria devolución de las ayudas directas recibidas previstas en el RD-Ley, y en principio se entiende que ello se refiere a todas las ayudas, y sin que en este caso se pueda limitar la devolución en relación al número de trabajadores despidos (como se llegó a discutir en el caso de las medidas vinculadas a la crisis sanitaria del COVID-19).

Se pretende, en definitiva, dificultar, limitar o convertir en incierta, la utilización de la medida más drástica como es el despido, con la finalidad de que las empresas opten por una medida menos grave y reparable, como son las de suspensión temporal de la relación laboral o reducción temporal de jornada del nuevo art. 47 E.T. Por lo demás, la utilización de dichas medidas y el disfrute de los beneficios en materia de cotización que derivan del art. 47.10 E.T. exigirá el mantenimiento del empleo de las personas afectadas, por lo menos durante los 6 meses siguientes a la vigencia del ERTE. Es decir que, en caso de incumplimiento, se generará la obligación de reintegro de las cotizaciones exoneradas, sin que se afecte a las relaciones laborales.

Las medidas son interesantes, en tanto reproducen un sistema de intervención del legislador vinculado a circunstancias coyunturales, que hasta la fecha sólo se había utilizado, con resultados positivos, durante la situación excepcional del COVID-19, y que parece que se va a generalizar a partir de ahora. En el presente caso, las medidas tienen menor alcance, que las de la pandemia, pero pueden resultar también positivas, aun y cuando, al no haber sido previamente pactadas con los interlocutores sociales, ya han despertado alguna crítica.



Elisabet Vilà  
Aquea Abogados

“ Dicha limitación temporal al poder disciplinario del empresario sigue la fórmula que ya fue introducida en nuestro esquema legislativo con la pandemia del COVID 19

El Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, publicado en el BOE del 30 de marzo, introdujo determinadas de apoyo público para hacer frente a los efectos económicos indirectos derivados de la citada guerra. Entre tales medidas, se incluyen algunas de carácter laboral que tienen como finalidad básica evitar la destrucción de empleo.

Entre las mismas se encuentra la limitación a las empresas en materia de despidos objetivos. En este sentido, la norma establece que, en aquellas empresas beneficiarias de las ayudas directas previstas en el real decreto-ley, el aumento de los costes energéticos no podrá constituir causa objetiva de despido hasta el 30 de junio de 2022. El incumplimiento de esta obligación conllevará el reintegro de la ayuda recibida.

Asimismo, las empresas que se acojan a las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos reguladas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores por causas relacionadas con la invasión de Ucrania y que se beneficien de apoyo público no podrán utilizar estas causas para realizar despidos.

Dicha limitación temporal al poder disciplinario del empresario sigue la fórmula que ya fue introducida en nuestro esquema legislativo con la pandemia del COVID 19 y la multitud de Reales Decretos-Ley que se promulgaron.

La nueva norma fija claramente que el incumplimiento de la prohibición de despedir implicará el reintegro de la ayuda recibida. No obstante, en ningún momento aclara la calificación que debe darse a los citados despidos: nulos o improcedentes. Son los tribunales, pues, quienes deberán pronunciarse.

A tal respecto, es obligado recordar que este debate ya se dio con la prohibición de despedir por motivos vinculados a la pandemia y generó gran inseguridad jurídica en las empresas. En sede judicial, se dieron pronunciamientos en ambos sentidos.

El legislador, como decíamos, repite la fórmula: ayuda pública, prohibición de despido y estabilidad de empleo. El problema, no obstante, radica en que parece no haber aprendido de su propio error.

CADA MES NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS SELECCIONA SENTENCIAS Y DOCTRINA QUE PUEDE SER RELEVANTE PARA NUESTROS CLIENTES. SI DESEA DISPONER DEL TEXTO INTEGRO DE ESTAS SENTENCIAS O NECESITA LOCALIZAR ALGUNA SENTENCIA ESPECIFICA, PUEDE DIRIGIRSE A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS Y SOLICITARLA POR CORREO ELECTRÓNICO (CONSULTAS@PLANIFICACION-JURIDICA.COM). ES UN SERVICIO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES

AUDIENCIA NACIONAL (AN)

### La AN considera que existe actividad económica de arrendamiento de inmuebles, aunque el trabajador contratado a tiempo completo esté infrautilizado

(Sentencia de 23 de febrero de 2022 de la AN. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso 603/2019)

La Audiencia Nacional, en su sentencia de 23 de febrero de 2022, analiza un supuesto en el que el obligado tributario dotó una RIC en los ejercicios objeto de recurso, pero la Inspección entendió que "no había quedado probado el carácter de actividad económica del arrendamiento de inmuebles que está efectuando la sociedad", por lo que la sociedad no tenía derecho a la RIC ni al tipo de gravamen previsto para las empresas de reducida dimensión. El TEAR estimó el recurso por su falta de motivación respecto de la cuestión examinada (existencia o no de actividad económica de arrendamiento). Por su parte, el TEAC estimó el recurso interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria limitándose a reproducir lo resuelto por la Inspección.

A juicio de la Sala el debate se centra en el cumplimiento del segundo de los requisitos previstos en el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), es decir, la existencia de un contrato de trabajo a tiempo completo y con el objeto de gestionar la actividad de arrendamiento de inmuebles.

Considera la Audiencia que no se ha cuestionado la existencia del contrato de trabajo, como acertadamente indica el TEAR, pues a los meros efectos fiscales, la Administración puede sostener que el contrato de trabajo es simulado, pero no es lo que ha ocurrido en el caso de autos, el actuario nunca ha discutido la existencia real de un contrato de trabajo, lo que sostiene es que la "carga de trabajo" existente no justifica la contratación.

Ahora bien, la ausencia real de "carga de trabajo" no puede ser examinada en abstracto, sino que debe ser analizada en cada caso concreto. [Vid., SAN, de 15 de febrero de 2019, recurso nº 145/2017].

Por tanto, una cosa es que el trabajador contratado a tiempo completo esté infrautilizado -que es lo que puede ocurrir en el caso de autos- y otra muy distinta que su contratación, atendiendo al volumen de la actividad, no sea necesaria.

TRIBUNAL SUPREMO

### Sistema de registro de jornada mediante datos declarados unilateralmente por la persona trabajadora

(Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2022. Sala de lo Social. Recurso de casación 7/2020)

En esta sentencia el TS analiza la validez del acuerdo de registro horario autodeclarativo por parte del trabajador (suscrito por sección sindical con mayoría absoluta), frente al régimen de horarios establecido en el convenio colectivo.

Siguiendo la estela de la sentencia recurrida por la sección sindical (Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de octubre de 2019), el Tribunal Supremo entiende que:

- El acuerdo sobre registro horario no supone una modificación del convenio colectivo.
- Interpretando el convenio colectivo, y jurisprudencia y normativa en la materia, no se modifica «el régimen horario del Convenio por cuanto que supone la supresión de la posibilidad de reducir el tiempo de comida a una hora, y ello por las razones que se expondrán»:

«1.- En primer lugar, porque una interpretación literal del acuerdo que se impugna no nos lleva a dicha conclusión ya que en ningún punto del mismo se dice que se modifica expresamente el régimen de horarios establecido en el Convenio colectivo;

2.- En segundo lugar, porque la intención de las partes a la hora de suscribir el Acuerdo que se impugna en modo alguno fue modificar el régimen de jornada y horario establecidos en el Convenio colectivo, sino simplemente dar cumplimiento al mandato contenido en el art. 34.9 del E.T en la redacción dada al mismo por el RD Ley 8/2019 de 29 de marzo, el cual en modo alguna hace referencia al establecimiento de nuevos horarios.

3.- En tercer lugar, por cuanto que las consecuencias de la aplicación práctica del acuerdo no impiden la posibilidad de reducir el tiempo de comida a una hora- pues con independencia de que en el precepto que se impugna que establece un factor corrector, solo se contempla el supuesto general, esto es, que el trabajador destine una hora y media al tiempo de comida-, ninguna sanción o repercusión en su salario por parte empresarial recibirá el trabajador que previo acuerdo con su mando reduzca el tiempo de comida a una hora por cuanto que el punto 2.4 del Acuerdo dispone que 'La Empresa se compromete a no utilizar este registro horario como medida disciplinaria cuando dé como resultado una jornada inferior a lo concertado con el empleado, mediante la deducción de salario, amonestaciones, sanciones o incluso el despido'.

4.- En cuarto lugar y finalmente, por cuanto que en todo caso el trabajador, a pesar de la aplicación del factor corrector aplicado de dos horas, podrá en todo caso acreditar que la pausa de comida fue de hora y media acreditando el acuerdo con el mando responsable».

Esta sentencia ampara los acuerdos colectivos con la representación sindical, reforzando el papel de la negociación colectiva en la materia, y supone el respaldo a la implantación de un registro horario autodeclarativo mediante acuerdo entre empresa y representación legal de los trabajadores.

TRIBUNAL SUPREMO

## Derecho de reembolso de dinero privativo en la liquidación de la sociedad de gananciales

(Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2022. Sala de lo Civil. Recurso de casación 4390/2019)

La cuestión jurídica que se plantea versa sobre el derecho de reembolso a favor de un cónyuge por el importe del dinero privativo empleado en la adquisición de bienes gananciales. Tras el divorcio de las partes, al formar el inventario para la liquidación del régimen económico matrimonial de gananciales, se suscitó controversia respecto de varias partidas del activo y del pasivo. El marido recibió una indemnización como consecuencia de las lesiones sufridas en un accidente de tráfico por importe de 229.576,32 euros. También es aceptado por las dos partes que, de esa suma de dinero, que tenía carácter privativo del esposo, 162.860 euros se destinaron a la adquisición de bienes gananciales. La razón por la que en la instancia se ha negado el reembolso respecto de esta cantidad, es que el esposo no hizo manifestación de que se reservara tal derecho en el momento de la adquisición de los bienes con dinero privativo.

La sala de lo Civil del TS se ha pronunciado de manera reiterada sobre la procedencia del derecho de reembolso del dinero invertido en la adquisición de un bien ganancial, aunque no se hubiera hecho reserva alguna en el momento de la adquisición. Esta doctrina es aplicable al caso por lo que se refiere al importe destinado a la adquisición de bienes gananciales. La atribución del carácter ganancial al bien no convierte en ganancial al dinero empleado para su adquisición y debe reembolsarse el valor satisfecho a costa del caudal propio mediante el reintegro de su importe actualizado al tiempo de la liquidación si no se ha hecho efectivo con anterioridad.

El hecho de que el dinero privativo se haya gastado durante la vigencia de la sociedad de gananciales no da lugar a un derecho de reembolso; tal derecho solo estaría justificado si los fondos se emplearon para hacer gastos o pagos que sean de cargo de la sociedad, lo que la sentencia recurrida considera no probado.

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (DGSJFP)

## Solicitud de revocación de poder por instancia de administrador mancomunado

(Resolución de 8 de abril de 2022 de la DGSJFP)

Se solicita mediante una instancia y por un solo administrador mancomunado la revocación unilateral de un poder en base a la Resolución de 15 de marzo de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que permitió la revocación "por la mera manifestación de voluntad revocatoria del otro administrador mancomunado, toda vez que si se exige el consentimiento de ambos administradores dependería del propio apoderado –mientras sea también el representante de uno de aquéllos– la subsistencia del poder conferido, de modo que sería ilusoria la revocabilidad de la representación voluntaria en tal supuesto", cuando concurre en una misma persona la condición de apoderado y de representante físico del otro Administrador Mancomunado, como sucede en el presente supuesto. Es de hacer constar que el poder que se revoca fue conferido por el entonces administrador único, estando ahora la sociedad representada por dos mancomunados y siendo el apoderado actualmente, como se ha dicho, el representante físico de uno de los administradores mancomunados persona jurídica.

El registrador deniega la revocación pues a su juicio “no procede que el Registrador revoque unilateralmente un apoderamiento por cuanto la revocación de los poderes compete al órgano de administración que esté vigente, además el principio registral de rogación no posibilita la cancelación de oficio salvo en los casos previstos en la Ley y en Reglamento. –art 1, 6, 40 Ley Hipotecaria y 353 RH. –”.

El interesado recurre y basa su recurso en dos premisas: una que el poder no debía haberse inscrito al ser el apoderado persona vinculada con al administrador poderdante (art. 231 LSC), y dos, la resolución citada en su petición.

El registrador en su informe dice que basa su calificación en el principio de rogación y que la mantiene en sus demás extremos.

Se confirma la nota de calificación. La DG en su resolución no entra en el fondo de la cuestión planteada, ya que para ella el registrador no basa su calificación en la imposibilidad de que un solo administrador mancomunado revoque un poder a favor del representante físico del otro administrador mancomunado. No obstante a continuación dice que lo que el registrador “indica en su nota de calificación es que la competencia para revocar el poder corresponde al órgano de administración, que carece de autoridad para cancelar la oficio la inscripción del poder, y que la conducta que en la instancia privada se le solicita comportaría una vulneración del principio de rogación, máxima que, con carácter general, le conmina a actuar a instancia de parte, salvo en casos excepcionales normativamente especificados”.

Por lo demás indica que, aunque la instancia cumpliera los requisitos exigidos, “habría de cumplir además las exigencias derivadas del principio de titulación pública recogido en los artículos 18.1 del Código de Comercio y 5.1 del Reglamento del Registro Mercantil”.

# Los trabajadores vía ETT deben tener las mismas vacaciones y pagas extra que los contratados

*El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictaminado que los empleados contratados a través de una empresa de trabajo temporal (ETT) deben tener "por lo menos" la misma compensación en días de vacaciones anuales retribuidos y de la paga extraordinaria de vacaciones que si ocuparan ese puesto en la empresa usuaria.*

**E**l litigio encuentra su origen en sede judicial (Portugal) con la presentación de demandas en reclamación de derechos por parte de dos trabajadores de una ETT que habían prestado servicios para una empresa usuaria durante un período inferior a dos años, en concreto del 9 y 29 de octubre de 2017 al 8 y 28 de octubre de 2019.

La demanda se presenta por considerar los trabajadores que no ha sido ajustado a derecho "el método de cálculo que debe aplicarse para determinar el número de días de vacaciones retribuidas y el importe de la paga extraordinaria de vacaciones correspondiente a la que tienen derecho", siendo su parecer que debía determinarse con arreglo al régimen general de vacaciones retribuidas establecido en los artículos 237 a 239 y 245 del Código de Trabajo.

Por el contrario, la ETT que los contrató para ponerlos a disposición de la empresa usuaria, sostuvo que debía aplicarse la regulación especial contenida en el art. 185.6 el Código de Trabajo. Dicho precepto lleva por título "Condiciones de trabajo de los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal", y dispone en el apartado 6 que "El trabajador tendrá derecho, en proporción a la duración de su respectivo contrato, a vacaciones retribuidas y a pagas extraordinarias de vacaciones y de Navidad, así como a otras prestaciones regulares y periódicas a las que tengan derecho los trabajadores de la empresa usuaria por un mismo trabajo o por un trabajo de igual valor".

En la Sentencia del TJUE de 12 de mayo de 2022 (asunto C-426/20), se determina que la Directiva se opone a una normativa nacional en virtud de la cual la compensación a la que tienen derecho los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal, en caso de extinción de su relación laboral con una empresa usuaria, en concepto de los días de vacaciones anuales retribuidas no disfrutados y de la paga extraordinaria de vacaciones correspondiente, es inferior a la compensación a la que esos trabajadores tendrían derecho, si hubiesen sido contratados directamente por esa empresa usuaria para ocupar el mismo puesto durante el mismo período de tiempo

En la Sentencia se señala que la compensación que "un empresario está obligado a abonar" en compensación por la extinción de su relación laboral en días de vacaciones no disfrutados paga extraordinaria de vacaciones se incluye en el concepto de "condiciones esenciales de trabajo y de empleo" de la Directiva europea.

Por lo que respecta al alcance del principio de igualdad de trato, el Tribunal de Justicia señala que, con arreglo a la Directiva, los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal deben disfrutar, durante su misión en una empresa usuaria, de condiciones esenciales de trabajo y de empleo por lo menos iguales a las que les corresponderían si hubiesen sido contratados directamente por dicha empresa para ocupar el mismo puesto.

El órgano jurisdiccional nacional deberá cerciorarse de que se ha respetado ese principio y, a tal efecto, deberá comprobar en particular si, como ha invocado el Gobierno portugués, el régimen general de vacaciones es aplicable al caso de autos, ya que la expresión «en proporción a la duración de su contrato» debe interpretarse en relación con las demás disposiciones de ese régimen general, para determinar la cuantía de la compensación a la que pueden tener derecho los trabajadores en cuestión. En efecto, en ese supuesto no podría llegarse a la conclusión de que se ha violado dicho principio.

## NOTICIAS DE PRENSA

- Los trabajadores temporales deben tener las mismas vacaciones y pagas extra que los contratados (Expansión, 12-05-2022)
- El TUE dice que los trabajadores vía ETT deben tener las mismas vacaciones y pagas extra que los contratados (Europapress, 15-05-2022)



# El check-list del mes.

## Las preguntas que debe saber resolver

**1**

¿Sabes que el Supremo aclara el modo de contabilizar las subvenciones de capital a efectos de su imputación temporal en IRPF?

En la sentencia de 30 de marzo de 2022, el TS ha señalado que:

1. Las subvenciones, donaciones y legados que tengan el carácter de no reintegrables se imputarán atendiendo a su finalidad, conforme a las normas contables, aplicables a las sociedades y, por reenvío de las normas de éstas, a los empresarios individuales que deben tributar por el IRPF.
2. En caso de que las subvenciones de capital se hayan concedido para adquirir activos o cancelar pasivos, se aplica la regla prevista en relación con los activos del inmovilizado intangible, material e inversiones inmobiliarias, esto es, se imputarán como ingresos del ejercicio en proporción a la dotación a la amortización efectuada en ese periodo para los citados elementos o, en su caso, cuando se produzca su enajenación, corrección valorativa por deterioro o baja en balance.
3. La opción tributaria que el contribuyente haya ejercitado por el criterio de caja no impide la aplicación de la regla anterior, dada su especialidad y la remisión que la Ley del IRPF de 2006, aplicable al caso, efectúa a la normativa específica del impuesto sobre sociedades y ésta, a su vez, al resultado contable.
4. No hay infracción del artículo 119.3 de la LGT por el hecho de que, quien haya optado por el criterio de cobro o caja aplique la regla especial contenida en la Norma de valoración núm.18 del PGC, pues tal decisión no supone una revocación de la opción, sino la selección preferente de una lex specialis.

**2**

¿Sabes que Hacienda ha lanzado una campaña de información respecto a la cesión del uso de vehículos a los trabajadores para su uso particular?

La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) está realizando un envío masivo de cartas a las empresas avisándolas que dispone de información de los vehículos de su propiedad y de aquellos de que dispone mediante un contrato de leasing y avisando que han iniciado una campaña de información respecto de las consecuencias tributarias de la cesión del uso de vehículos a los trabajadores para su uso particular, de los que adjunta una lista.

En concreto, las cartas se centran en las consecuencias tributarias de la cesión del uso de vehículos a los trabajadores para su uso particular, es decir, la retribución en especie en el IRPF sin declararlo, pero las actuaciones de la AEAT respecto a los coches de empresa también se dirigen a los gastos en el IVA y al Impuesto sobre Sociedades.

Las cartas apuntan directamente a vehículos de alta gama, habituales tanto en grandes empresas como en pymes y sobre los que Hacienda pone el foco por su mayor valor y, a diferencia de otros, sobre todo los rotulados con el logo de la empresa, por la presunción de su uso habitual en la vida privada del trabajador.

**3**

¿Sabes que las liquidaciones anteriores a la publicación de la STC que declara inconstitucional la «plusvalía municipal» (II-VTNU) son nulas?

Al menos así lo ha declarado un juzgado de Pontevedra, el juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1, en su sentencia de 10 de mayo de 2022, al establecer de manera clara que todas las liquidaciones anteriores al 25 de noviembre de 2021, fecha de publicación en el BOE de la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 182/2021 de 26 de Octubre de 2021. El magistrado, por tanto, ha decretado que los cobros del impuesto que hayan sido impugnados hasta esa fecha pueden ser revisados. De esta forma, establece como día límite el 25 de noviembre de 2021 y no el 26 de octubre de 2021, día de la firma de la sentencia del TC.



# El check-list del mes.

## Las preguntas que debe saber resolver

**1** ¿Sabes que se ha aprobado Medidas laborales y de protección por desempleo en las zonas afectadas por incendios forestales o inundaciones?

La Orden TES/443/202, con entrada en vigor el día 21 de mayo, establece una serie de medidas de carácter laboral y de protección por desempleo para zonas afectadas gravemente por emergencias de protección civil como consecuencia de incendios forestales, inundaciones y otros fenómenos de distinta naturaleza. Tras los Acuerdos del Consejo de Ministros de 24 de agosto, 21 de septiembre y 17 de diciembre de 2021, se declaran zonas afectadas gravemente por una emergencia de protección civil como consecuencia de incendios forestales, inundaciones y otros fenómenos de distinta naturaleza a las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Comunitat Valenciana, Extremadura, Galicia, Illes Balears, La Rioja, Madrid, Navarra, País Vasco, Principado de Asturias y Región de Murcia.

Entre las medidas laborales, destacan que las suspensiones de contrato, reducciones de jornada y los despidos colectivos que tengan su causa directa en los daños producidos por los incendios forestales, inundaciones y otros fenómenos de distinta naturaleza contemplados en los Acuerdos del Consejo de Ministros citados anteriormente, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor.

**2** ¿Sabes que se ha regulado la participación de la Inspección de Trabajo en el control de la jornada de los conductores en carretera y en los locales de empresas?

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha emitido una Resolución de 6 de mayo de 2022 en la que se establecen los procedimientos que podrá llevar a cabo para controlar las jornadas laborales de los conductores profesionales en el sector de transportes por carretera. De este modo se cumple con la normativa europea que regula el control laboral de este colectivo y el desplazamiento de conductores.

Los controles que corresponde llevar a cabo a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social comprenderán necesariamente:

- La duración completa de la jornada semanal.
- El control de la duración media de los tiempos de trabajo semanal, pausas y trabajo nocturno.
- El control de los tiempos de trabajo que no sean de conducción del vehículo.

La información que proporcione la Inspección de Trabajo y Seguridad Social a los organismos competentes sobre estas actuaciones incluirá el número de conductores controlados en la carretera, el número de controles en los locales de las empresas, el número de jornadas de trabajo controladas y el número y tipo de infracciones registradas, y en ella se indicará si el transporte fue de pasajeros o de mercancías de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.4 de la Directiva 2006/22, de 15 de julio.

**3** ¿Sabes que ha sido declarada la incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo a una mujer con fibromialgia en grado II?

El Juzgado de lo Social nº 4 de Santander, en su sentencia de 6 de mayo de 2022 (Nº de Recurso: 452/2021) estima la demanda de una enfermera que en 2017 sufrió un accidente de tráfico cuando volvía del trabajo. La Seguridad Social le reconoció la incapacidad permanente total pero la mujer acudió a los tribunales para reclamar la absoluta, porque aduce que no puede desempeñar ningún trabajo.

En su razonamiento, el magistrado señala que procede estimar la pretensión del grado absoluto de incapacidad dadas las patologías que padece la mujer: fibromialgia en grado elevado (III); fatiga crónica, también en grado III; un trastorno de sensibilidad química múltiple que hace que tolere mal la medicación, y un trastorno adaptativo con signos de ansiedad y depresión.

*“La capacidad residual de trabajo de la actora derivada del conjunto patologías que padece se halla notablemente afectada, hasta el punto de resultarle imposible abordar trabajo alguno sin un mínimo de rendimiento y eficacia”,* indica la sentencia.

En este sentido, recuerda la sentencia que *“debe calificarse como incapacitado permanente absoluto a quien no sea capaz de realizar una actividad profesional con un mínimo de rendimiento y eficacia, o con un mínimo de profesionalidad”,* en alusión a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.



# El check-list del mes.

## Las preguntas que debe saber resolver

**1**

¿Sabes que la AEPD ha sancionado a Google con 10 millones de euros por no respetar el derecho al olvido?

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha sancionado a Google con una multa de 10 millones de euros por cometer dos infracciones relacionadas con el tratamiento de datos y el derecho al olvido.

Por medio de Resolución de 9 de mayo de 2022, se publican en el BOE, las sanciones superiores a un millón de euros impuestas a personas jurídicas, en ella, se establece una sanción a Google LLC., con base a los arts. 6 y 17 del RGPD por valor de 10 millones de euros y otra a Vodafone España SAU., de casi 4 millones de euros con base a los arts. 5.1.f) y 5.2 del mismo reglamento. En relación al procedimiento sancionador de la mercantil Google, la AEPD ha instruido dicho procedimiento desde el año 2018 por sendas denuncias al constatarse que la compañía cedía datos a terceros sin consentimiento expreso del titular y la confusión que creaba al enviar un formulario para que las personas que deseaban ejercer el derecho al olvido debían cubrir. Este formulario según el expediente instruido obstaculizaba el derecho al olvido de los particulares y llevaba a los titulares de los derechos a marcar la casilla incorrecta, lo que Google utilizaba para poder facilitar datos.

Se impone una sanción de 10 millones de euros, desglosada en dos infracciones (5 millones de euros cada una) calificadas como muy graves en el reglamento en virtud a los arts. 6 y 17.

**2**

¿Sabes que el Tribunal Supremo confirma la abusividad de la comisión de Kutxabank por los ingresos en efectivo en sus cuentas realizadas por terceros?

La Sala I, de lo Civil, del Tribunal Supremo ha confirmado en una sentencia de 26-04-2022 la abusividad de la comisión de 2 euros establecida por Kutxabank a cada ingreso en efectivo en cuentas de la entidad bancaria por parte de terceras personas, que incluyen información adicional (concepto) en el justificante a solicitud del ordenante, y a pagar por quien ordena el ingreso. El alto tribunal ratifica la condena a la entidad a que elimine de sus condiciones generales dicha cláusula contractual.

El tribunal destaca que la expresión del concepto del ingreso y su inclusión en el justificante escrito emitido por la entidad financiera "carecen de una sustantividad propia, distinta de lo que constituye el servicio de caja retribuido por la comisión de mantenimiento, que permita que sea considerada como un servicio añadido al ingreso en efectivo en sí y susceptible de ser retribuida por otra comisión".

"Por consiguiente -añade el Supremo-, estando este servicio de caja retribuido por la comisión de mantenimiento que paga el titular de la cuenta, el cobro al tercero que realiza el ingreso de una comisión añadida carece de justificación y es contraria" al artículo 3.1, párrafo segundo, de la Orden EHA/2899/2011 del Ministerio de Economía y Hacienda, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, "porque no retribuye ningún servicio efectivo distinto del que ya es objeto de retribución por el cliente en la comisión de mantenimiento de la cuenta".

**3**

¿Sabes que se ha aprobado el primer tramo de avales ICO a empresas y autónomos como respuesta a la guerra en Ucrania?

En el BOE del día 11 de mayo de 2022 se ha publicado la Resolución de 10 de mayo de 2022, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2022, por el que se establecen los términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos establecida por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

El primer tramo aprobado de 5.000 millones de euros, que será gestionado por el Instituto de Crédito Oficial (ICO) en colaboración con las entidades financieras, está dirigido a todos los autónomos y empresas de todos los sectores económicos afectados por los efectos económicos de la guerra de Rusia en Ucrania, con excepción del sector financiero y de seguros. El aval garantizará hasta el 80% de los nuevos préstamos de operaciones solicitadas con importe máximo avalado de hasta 400.000 euros con carácter general, o 35.000 euros para empresas del sector primario, acuicultura o pesca, en una o varias operaciones de préstamo. El plazo para solicitar los avales finalizará el 1 de diciembre de 2022.

LE RECORDAMOS QUE ESTAS NORMAS YA HAN SIDO COMENTADAS Y ANALIZADAS EN EL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) NO OBSTANTE, TAMBIÉN LAS PODRÁ ENCONTRAR EN EL RESUMEN FINAL DEL MES "CA CIERRE DEL MES", Y POR ÚLTIMO SI LE RESULTA MÁS FÁCIL TAMBIÉN LAS ENCONTRARÁ EN NUESTRA PLATAFORMA WEB WWW.PLANIFICACION-JURIDICA.COM

**FISCAL**

- » Organización territorial del área de recursos humanos y gestión económica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria  
(BOE, 13-05-2022)
- » Índices de rendimiento neto e índices correctores por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen energía eléctrica aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas  
(BOE, 11-05-2022)
- » Modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondientes al ejercicio 2021  
(BOE, 04-05-2022)
- » Obligatoriedad de comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos en el procedimiento de concesión mediante subasta de expendedurías de tabaco y timbre del Estado  
(BOE, 27-04-2022)
- » Compensaciones a entidades locales  
(BOE, 22-04-2022)

**LABORAL**

- » Normas para la aplicación de las medidas laborales y de protección por desempleo del Sistema Nacional de Protección Civil  
(BOE, 20-05-2022)
- » Concesión directa de subvenciones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones en el ámbito de la inclusión social  
(BOE, 18-05-2022)
- » Planificación general de las actividades preventivas de la Seguridad Social a desarrollar por las mutuas colaboradoras en sus planes de actividades del año 2022  
(BOE, 07-05-2022)
- » Regulación del Registro electrónico de apoderamientos del Fondo de Garantía Salarial  
(BOE, 05-05-2022)
- » Plan Anual de Política de Empleo para 2022  
(BOE, 04-05-2022)

**MERCANTIL, CIVIL Y ADMINISTRATIVO**

- » Términos y condiciones del primer tramo de la línea de avales a financiación concedida a empresas y autónomos  
(BOE, 11-05-2022)
- » Modificación de la Ley de depósito legal  
(BOE, 05-05-2022)
- » Medidas hipotecarias y de gestión de pagos en el exterior en el marco de la aplicación de las medidas restrictivas aprobadas por la Unión Europea en respuesta a la invasión de Ucrania  
(BOE, 27-04-2022)
- » Modificación de la obligatoriedad del uso de mascarillas durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19  
(BOE, 20-04-2022)

**CONTABLE**

- » Normas reguladoras de la expedición de órdenes de pago a justificar en la Seguridad Social  
(BOE, 12-05-2022)
- » Normas de control de calidad interno  
(BOE, 30-04-2022)

EN ESTA SECCIÓN QUEREMOS INFORMARLE DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, PUES MUCHAS VECES SE TIENE UNA VISIÓN MUY FRÍA Y SESGADA DE CÓMO SE "FABRICAN" UNOS SERVICIOS TAN ESPECIALIZADOS COMO LOS QUE OFRECEMOS, TALES COMO CONOCIMIENTO ASESOR, MIS CLIENTES PARA SIEMPRE, INFORMES RESÚMENES, MARKETS DESPACHOS O PUBLICACIONES O ESTUDIOS MONOGRÁFICOS A MEDIDA, ENTRE OTROS PROYECTOS

# Entre Bastidores

## CERTIFICACIONES

### ¡Ser suscriptor de CONOCIMIENTO ASESOR vale la pena!

Queremos compartir nuestra experiencia y conocimiento en la prestación de nuestro servicio de consultas online y trasladárselo a nuestros clientes de CONOCIMIENTO ASESOR

#### Programa partners de CONOCIMIENTO ASESOR

El éxito de PLANIFICACIÓN JURÍDICA Conocimiento Asesor es también el éxito de todos nuestros clientes. Nuestros clientes son asesores de empresas con una gran experiencia, así como asesorías o firmas de abogados con sólidas trayectorias de muchos años en sus mercados de influencia. Nos han dado su confianza, nos han planteado sus dudas y sus casos y nosotros hemos intentado ayudarles facilitándoles una respuesta fiable y a tiempo.

Por ese motivo con nuestro programa partners de CONOCIMIENTO ASESOR queremos apórtales todavía más valor. Así pues, través de nuestro cursos y metodología queremos enseñar, formar y acreditar a todos aquellos clientes de CONOCIMIENTO ASESOR que quieran ofrecer un servicio de consultas online bajo criterios de calidad basado en la norma UNE- EN ISO 9001:2015.



UN SERVICIO AUDITADO Y CERTIFICADO DESDE EL AÑO 1999

Nuestro Servicio de Consultas está certificado por AENOR. Disponemos de un sistema de gestión de la calidad conforme con la norma UNE-EN ISO 9001:2015, renovado por 21ª vez consecutivas



Nuestros clientes son la clave de un éxito sostenible. Con más de 1.200 clientes en todas las provincias y principales capitales de España, sabemos lo importantes y decisivos que son para continuar creciendo y tener notoriedad en el mercado. Por ese motivo queremos ayudarles con propuestas de valor y con nuevas iniciativas

### Beneficios de participar en nuestro programa

Con nuestro programa de partners de CONOCIMIENTO ASESOR, tendrá las siguientes ventajas:



Le permitirá ofrecer un servicio de consultas online certificado y de calidad a sus clientes



Incrementará el valor añadido en sus servicios tradicionales y podrá abrirse a nuevos sectores o nueva tipología de clientes



Su extensa oferta de servicios unido a un servicio de consultas online le ofrecerá oportunidades de ventas completamente nuevas



Le proporcionaremos apoyo contrastado para que obtengan resultados óptimos



Estaremos apoyándole tanto en el ámbito del asesoramiento como en temas relacionados con las ventas y el marketing

¡Conviértase en despacho certificado!

Telf. 93 319 58 20

# Habilidades de Asesor

## La función de un buen asesor fiscal y la importancia de la prevención y la planificación fiscal

**E**n la vida hay dos cosas inexorables: la muerte y los impuestos, decía Benjamín Franklin. Pues bien, un hecho constatado es que la presión fiscal ha aumentado considerablemente en España en los últimos años.

La presión fiscal suele definirse como el conjunto de los impuestos y cotizaciones sociales recaudados durante un año, expresados como proporción del PIB del mismo año.

Estos últimos años han sido duros para la economía y sociedad española y de alta presión fiscal. La presión fiscal sobre las empresas en España supera hasta en casi cuatro puntos a la media de la Unión Europea (UE). Según los datos de PIB y recaudación para 2021, recientemente publicados, la presión fiscal empresarial en 2021 aumenta hasta el 12% del PIB.

RANKING	
PRESIÓN FISCAL	ESFUERZO FISCAL
1 Francia	1 Grecia
2 Bélgica	2 Portugal
3 Dinamarca	3 Italia
4 Austria	4 Francia
5 Italia	5 ESPAÑA
6 Suecia	6 Bélgica
7 Noruega	7 Austria
8 Finlandia	8 Finlandia
9 Alemania	9 Alemania
10 Luxemburgo	10 Suecia
11 Grecia	11 Dinamarca
12 Países Bajos	12 Reino Unido
13 Portugal	13 Luxemburgo
14 Islandia	14 Países Bajos
15 ESPAÑA	15 Japón
16 Reino Unido	16 Noruega
17 Japón	17 Islandia
18 Suiza	18 Irlanda
19 EE UU	19 EE UU
20 Irlanda	20 Suiza

Las normas que regulan los impuestos son altamente complejas. No solamente se trata de normas muy extensas y técnicas, sino que sufren cambios sustanciales con elevada frecuencia. El creciente peso de las Comunidades Autónomas en el ámbito tributario. La actividad regulatoria de las Comunidades Autónomas en materia tributaria se ha multiplicado en los últimos años a medida que éstas han ido ejerciendo mayores competencias normativas.

Esta evolución de los hechos creemos que conduce inexorablemente a dar una mayor importancia a la gestión fiscal en la empresa, integrándola al resto de funciones de dirección básicas tales como la financiera, administrativa, comercial y de producción.

**El verdadero ahorro fiscal sólo puede conseguirse, a nuestro juicio, aprovechando al máximo las posibilidades que ofrece la legislación vigente y planificando fiscalmente**

De la misma manera que la empresa hace cada año unos presupuestos de gestión y obtiene unos balances y cuentas de explotación previsionales, también es necesario, en nuestra opinión, hacer unos presupuestos fiscales, una cuenta de explotación

fiscal previsional y una declaración del Impuesto sobre Sociedades y del IRPF también previsional.

### Las funciones de un buen asesor fiscal

La labor de un buen asesor fiscal es asesorar a sus clientes y a la vez enseñarles a aplicar una buena planificación fiscal.

No podemos olvidar que las actividades diarias en una empresa siempre suelen tener implicaciones fiscales, luego aplicar una buena labor preventiva en el tratamiento de los Impuestos Directos e Indirectos puede reducir o evitar la carga impositiva, e incluso eliminar riesgos por aplicación inadecuada o incorrecta de la normativa vigente. Esa es la función de un buen asesor fiscal, además una empresa se enfrenta en su día a día a diferentes opciones, que bien elegidas pueden reportar indudables beneficios para la empresa. Por ese motivo un asesor fiscal debe prestar especial atención a los principales parámetros de optimización fiscal, que son consecuencia de una minuciosa planificación con fines a obtener la menor carga tributaria posible.

Estamos convencidos de que hoy en día, para el empresario, la etapa de desconocimiento con detalle de cuál es la situación fiscal de la empresa ha pasado ya a la historia.

En nuestra continua relación con el mundo empresarial hemos llegado a la conclusión de que la mayoría de los empresarios comparten también este convencimiento. Llegados a este punto, nos podemos formular cinco preguntas que, con carácter general, todos los empresarios y directivos deberían plantearse;

- 1) ¿Se efectúan las declaraciones de acuerdo con la normativa vigente?
- 2) ¿El conjunto de las declaraciones-liquidaciones que presenta una misma empresa son coherentes entre sí? ¿Y con los libros de contabilidad?
- 3) ¿La empresa cumple con los requisitos formales y registrales en lo que respecta a la facturación y llevanza de los libros?
- 4) ¿Qué riesgos implica el incumplimiento de la normativa legal vigente, ya sea con el propósito deliberado de defraudar o por desconocimiento de dicha normativa?
- 5) ¿Cómo puede prepararse la empresa para afrontar con éxito, seguridad y tranquilidad una posible inspección fiscal?

Dar respuesta a las cinco preguntas que hemos formulado no es, sin embargo, empresa fácil y menos para aquellas personas no familiarizadas en profundidad con la problemática fiscal, por ese motivo es tan importante trabajar y contar con un buen asesor fiscal.

EN ESTA SECCIÓN INCLUIREMOS ENTREVISTAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES DE GRANDES PROFESIONALES DE LA ASESORÍA, QUE NOS AYUDEN A CRECER Y A MEJORAR EN LA PROFESIÓN DE ASESORES

## ¿Cómo queda la jubilación para 2022?

Para 2022 la edad de jubilación ordinaria se retrasa hasta los 66 años y dos meses en caso de que se hayan cotizado menos de 37 años y seis meses. En cambio, las personas que cuenten con una larga vida laboral y superen ese baremo de cotización, podrán jubilarse a los 65 años.

En los casos de jubilación anticipada voluntaria, aquella que tiene lugar por voluntad del trabajador, se aumenta la edad mínima hasta los 64 años y dos meses para los trabajadores que no llegan a 37 años y seis meses de cotización y se mantiene en 63 años para el resto.

Para las jubilaciones anticipadas involuntarias, las que se derivan de un cese involuntario en el trabajo, la edad de jubilación será de 62 años y dos meses en trabajadores con menos de 37 años y seis meses cotizados, mientras que se mantiene en 61 años para los trabajadores que sí lleguen a esa cotización.

### La reforma de pensiones también ha incorporado modificaciones que afectan a la pensión de jubilación en modalidad anticipada

Una de las principales novedades de la reforma del sistema de pensiones de la Ley 21/2021 se refiere a los coeficientes reducto-

res de la pensión según el tiempo que se anticipe la jubilación. Además, la reforma también incluye por otra parte una serie de incentivos a la jubilación demorada.

Ahora dichos coeficientes se determinan por cada mes anticipado (en lugar de por cada trimestre), y se aplican sobre la pensión y no sobre la base reguladora. Los coeficientes reductores dependen del periodo cotizado y el número de meses que hayas adelantado el momento de jubilarte. A partir de 2024, en aquellos supuestos de jubilación anticipada por voluntad del interesado en los que la base reguladora sea superior al límite de la cuantía de las pensiones los coeficientes reductores se aplicarán sobre el límite de la cuantía inicial de la pensión.

Por otro lado, en 2022, se han ampliado las causas por las que una persona puede acogerse a esta modalidad de jubilación: (i) extinción del contrato por libre voluntad del trabajador.

Tendrá que haber recibido la indemnización correspondiente o haber interpuesto demanda para judicial percibirla; (ii) Todas las causas por despido objetivo; (iii) Mujeres que extinguen su relación laboral por ser víctimas de violencia de género.



Maica Enrique  
Directora General de GM Integra  
RRHH

El pasado mes de diciembre 2021 se publicó la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

Entre los principales cambios normativos, destaca la aplicación del nuevo método de revalorización, por el que las pensiones se incrementarán de acuerdo con la inflación media anual del año previo. Los años en los que el IPC sea negativo, las pensiones quedarán inalteradas, en ningún caso se reducirá su cuantía.

El cálculo de la base reguladora de las pensiones se realizará teniendo en cuenta las bases de los últimos 25 años cotizados.

La nueva normativa también ha comportado cambios en relación a la jubilación anticipada, tanto voluntaria como forzosa, modificando los coeficientes reductores de aplicación en cada caso, los cuales ya no se aplicarán por trimestres sino por meses.

La edad para acceder a la pensión durante el año 2022 se concreta en 65 años, para aquellos trabajadores con 37 años y 6 meses cotizados o más, pudiendo acceder a los 66 años y 2 meses aquellos trabajadores con menos cotización.

Claramente, la intención del legislador es seguir incentivando la postergación de la edad de jubilación (y penalizando su anticipación).

Aun estando pendientes de la próxima modificación normativa en materia de pensiones, relativa a su forma de cálculo (esperada para 2023), claramente, la intención actual del legislador es seguir incentivando la postergación de la edad de jubilación (y penalizando su anticipación).



Raúl Cerejido Barba  
Colaborador en EJASO ETL  
GLOBAL

Con la entrada en vigor de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, los pensionistas ven, por fin, garantizado el poder adquisitivo de las pensiones.

Desaparece, además, la espada de Damocles que suponía la posibilidad de aplicar el factor de sostenibilidad previsto en la anterior normativa, que resultaba poco equitativo para los jóvenes y poco adecuado para afrontar el reto demográfico de las próximas décadas, sustituyéndose por un nuevo mecanismo de equidad intergeneracional, acotado en el tiempo y financiado con un incremento de cotizaciones a cargo fundamentalmente de los empresarios.

A parte de estas dos medidas, muy demandadas por sindicatos y asociaciones de jubilados, la reforma incide fundamentalmente en las jubilaciones anticipadas voluntarias penalizando de manera importante, aquellas que se produzcan con 24 o 23 meses de antelación por lo que, si Ud. quiere jubilarse anticipadamente, posponer 2 meses la fecha de jubilación (hacerlo 22 meses antes, en vez de 24) puede suponerle hasta un 6,3% más de pensión.

Se penalizan también, a partir de 2024, las pensiones máximas en los supuestos de jubilación anticipada voluntaria ya que, a partir de esa fecha, el coeficiente reductor por anticipación de edad se ira aplicando, de manera paulatina hasta completarse en 2033, sobre la pensión y no sobre la base reguladora, por lo que, las personas que quieran jubilarse anticipadamente a partir de 2022, y que tengan una base reguladora superior a la pensión máxima, podrán ver reducida su pensión efectiva.

CURSO ONLINE

# Asistente a la dirección ejecutiva de un despacho profesional

Para personal administrativo o profesionales de una firma que quieran convertirse en la "mano derecha" del titular o socios en la gerencia o dirección de un despacho profesional

Formar o encontrar a una persona de este perfil es la solución para que los socios y titulares de pequeños y medianos despachos profesionales puedan delegar parte de sus funciones de dirección en personas de confianza y preparadas para cumplir objetivos y metas de crecimiento.

## ¿Qué es un asistente del titular o socios de un despacho profesional?

Un asistente de dirección, también conocido como asistente directivo o asistente ejecutivo, es el profesional que se encarga de asistir al gerente, socios o titular de una firma profesional (Asesorías o Firmas de Abogados), para ello se requiere que este cuente con conocimientos en áreas de **finanzas, marketing y de organización**.

Sus conocimientos se necesitan con la finalidad de **gestionar** y facilitar las tareas del titular o socios de la firma, en la mayoría de ocasiones colapsados llevando y atendiendo a clientes, y quedando en un segundo orden de prioridades las decisiones en temas de gestión y organización de la firma. Muchas veces también se encarga de trabajar en conjunto con todos los **responsables de área** de la firma con la finalidad de garantizar el crecimiento y la rentabilidad de la firma.

El asistente de dirección es sin duda alguna un **recurso humano** que toda firma profesional debería tener, pues independientemente de los **objetivos** de la firma, el asistente será quien ayude al titular o socios a tener mayor tranquilidad y tiempo para ejecutar un trabajo óptimo y organizado.

## TEMARIO

- Conocer el día a día de un socio, gerente o titular de un despacho profesional. Su orden de prioridades y que parámetros mide.
- El área de Finanzas y parámetros clave
- El área de clientes y parámetros clave
- El área de RRHH y parámetros clave
- El área de prestación de servicios y parámetros clave
- La política de calidad de la firma. Algunos consejos para su aplicación y gestión.
- Los planes de acción de marketing y su seguimiento.
- La importancia de la comunicación interna y externa (Redes Sociales, blog ..)
- Una visión global sobre las diferentes soluciones de software y tecnología que pueden facilitar la gestión y la organización
- La propuesta de valor de un asistente a la dirección y sus retos para crecer y evolucionar como profesional

## PONENTES

Todos los ponentes son profesionales especializados con un gran conocimiento en el día a día de los despachos profesionales.



**Jordi Amado**  
Director general amado  
Consultores



**Antonio Jiménez**  
Consultor y formador en  
diseño y mejora de procesos  
y tecnología



**Natalia Montoliu**  
Consultora  
Transformación  
digital



**José Alberto  
Alonso**  
Consultor en  
gestión  
documental.



**Nuria Correig**  
Fundadora y CEO  
de Eina b2b

## Duración y metodología del curso

- Las sesiones serán online.
- Los asistentes dispondrán de videos, material de lectura, casos y ejemplos para poder trabajarlo y estudiarlo fuera del horario de trabajo.
- Existirá un tutor permanente para hacer un seguimiento para atender cualquier consulta o dudas que tengan los usuarios.
- El curso tendrá una duración de cuatro meses (junio, julio, septiembre y octubre).
  - » Inicio 28 de junio
  - » Sesiones y subida de material cada 15 días
- Durante dicho periodo el material se irá subiendo a un área privada y los asistentes podrán trabajar con este material fuera de horario laboral.

## Inscripción

Tarifa: 200 € + IVA

(\*) Los clientes de Amado Consultores tendrán precios especiales

**¡La mejor inversión del titular de un despacho profesional para ganar tiempo y poder delegar!**

Contactar con María Gámez al 93 319 58 20 o al email [formacion@amadoconsultores.com](mailto:formacion@amadoconsultores.com)